

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 039, PUBLICADO DEL VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022 AL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2022								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	01-026-96	JUAN HELY FAJARDO, BLANCA NUVIA PEREZ PUENTES, FIDEL CUSBA	GSC-000179	29-ABR-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	GEG-10451X	ROSALBA SUÁREZ VEGA y PEDRO JESÚS RODRÍGUEZ GAITÁN	VSC-000970	13-NOV-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinte (20) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiséis (26) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	14171	JOSE MELECIO LARA CRISTANCHO, JULIO LOZANO, JORGE NARANJO, JORGE PÉREZ, LUIS ERNESTO RAMÍREZ, ÁNYELO ROJAS, ABEL BENAVIDEZ, WILLIAM MESA DAVID OSTOS, FANNY LARA, LUIS ANSELMO PÉREZ, LUIS EMILIO LARA BENAVIDEZ, RAFAEL ANTONIO BENAVIDEZ, ROBERTO ALFONSO, RICARDO	GSC-000172	29-ABR-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
---	-------	--	------------	-------------	-----------------------------	----	-----------------------------	---

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinte (20) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiséis (26) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		OCHICA, OCTAVIO MONTAÑEZ y MARIA FLORENCIA AMARILLO SALAMANCA y demás indeterminados,						
4	FLL-154	LUIS EMILIO TARAZONA MEJÍA	GSC-000804	02-DIC-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	DGN-101	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000320	31-AGO-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	00010-15	LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO, ANA ROCIO VARGAS BERNAL, VIVIANA NATALIA NEISSA VARGAS,	VCT-000015	14-FEB-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinte (20) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiséis (26) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		DIANA ROCIO NEISSA VARGAS, MARIA CAMILA NEISSA VARGAS						
7	JG7-15201	MUNICIPIO DE DUITAMA	VSC-001020	26-NOV-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
8	GIK-10032X	OSCAR SUAREZ GUTIERREZ, FERNANDO ANDRADE HOYOS	VCT-000079	11-MAR-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
9	AK8-096	ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUAZUL	VCT-000653	18-JUN -2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinte (20) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiséis (26) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinte (20) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiséis (26) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000179 DE 2022

(29 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 062-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-026-96”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 1996, La empresa colombiana ECOCARBON LTDA, suscribió contrato de pequeña minería con los señores BLANCA NUBIA PEREZ, EFRAIN FAJARDO PEREZ y JUAN HELI FAJARDO PEREZ N° 01-026-96, para la explotación de un yacimiento de carbón en un área de 7.6365 hectáreas, en el municipio de Tópaga, Departamento de Boyacá, por un término de diez (10) años contados a partir del día 09 de octubre de 1996, fecha en la cual se inscribió en el Registro minero nacional.

Mediante Resolución No. SFOM-170 del 27 de julio de 2006, se prorrogó el Contrato de Explotación No 01-026-96 por un término de 10 años, contados a partir del 9 de octubre de 2006 y se acepta la renuncia del señor EFRAIN FAJARDO PEREZ a los derechos como titular del contrato de explotación No.01-026-96. Acto inscrito en el RMN el 22 de septiembre de 2006.

Mediante Resolución VCT-000014 del 29 de enero de 2020, inscrita en el RMN el 03 de febrero de 2020, se resuelve ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-026-96, de NUBIA PÉREZ BLANCA, por "BLANCA NUBIA PÉREZ DE PUENTES", de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de dicho acto.

A través de radicado No. 20211001454122 del 29 de septiembre de 2021, el señor JUAN HELY FAJARDO actuando como titular del contrato en virtud de aporte No. 01-026-96, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de FIDEL CUSBA, manifestando que:

“(…)

1. Que el demandado se abstenga de continuar realizando cualquier tipo de labores de explotación de carbón dentro del área de contrato de aporte 01-026-96 del cual soy titular, adicionalmente manifiesto que no le he dado ningún tipo de autorización o un contrato de operación al señor FIDEL CUSBA para que realice dicha explotación dentro de mi área establecida en el contrato de aporte.

2. Que la explotación de carbón que están realizando esta persona están causando daños ambientales dentro del contrato de aporte 01-026-96, los cuales afectan directamente al titular. sumándole a lo anterior la posible forma de laboreo que se lleva en la mina sería antitecnica y no cumpliría con las normas de seguridad estipuladas en el decreto 1886 de 2015 (seguridad en labores mineras subterráneas) pudiéndose ocasionar graves accidentes mineros de las cuales

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 062-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-026-96”

hago la respectiva denuncia a fin de evitar mi responsabilidad ante cualquier eventualidad que se presentara en esta mina.

3. *Se ordene y se verifique esta explotación ilegal en las bocaminas Soaquidad 3 y 4 operadas por el señor FIDEL CUSBA en el área de contrato, se le exija título minero o permiso de la autoridad Minera para realizar las actividades de exploración y explotación que actualmente adelantan dentro del contrato de referencia, cabe mencionar que, aunque la bocamina Soaquidad 3 se ubican en límites del área de contrato los trabajos subterráneos van en dirección al contrato minero No 01-026-96.*

4. *Que el demandado se sirva indemnizar a mi favor los daños y perjuicios que me está Ocasionando.*

5. *Que el demandado responda por la totalidad de los posibles daños ambientales causados por la explotación de dichas labores mineras.*

6. *Se asigne a la autoridad que corresponda para que se le dé el trámite correspondiente para los fines pertinentes del presente.*

Las coordenadas planas de gauss, donde el señor FIDEL CUSBA, adelantan sus labores de exploración y explotación de Carbón desde hace varios años, dentro del Título Minero 01-026-96, son las siguientes:

BOCAMINA	VEREDA	ESTE	NORTE	ALTUR A	NOMBRE BOCAMINA	DE	RESPONSA BLE
BM1	SAN JOSE	1139335	1130522	2875	SOAQUIDAD 4		FIDEL CUSBA
BM 2	SAN JOSE	1139392	1130519	2868	SOAQUIDAD 3		FIDEL CUSBA

(...)"

Mediante Auto PARN No. 2030 del 9 de noviembre de 2021, se admitió la solicitud de amparo administrativo por encontrarse ajustada a lo preceptuado en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y se dispuso a fijar fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días 1 y 2 de diciembre de 2021, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, al querellante a través del radicado No. 20219030750271 de fecha 26 de noviembre de 2021, así mismo se comisionó al alcalde del municipio de Tópaga mediante Radicado ANM No: 20219030750281 de fecha 26 de noviembre de 2021, a fin de surtir la notificación al querellado dentro del presente trámite de amparo administrativo.

Los días 1, 2 y 3 de diciembre de 2021, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 062-2021, en la cual se advierte la asistencia de Juan Hely Fajardo y Cristina Hernández, como parte querellante y el señor Fidel Cusba como parte querellada.

En el informe de amparo administrativo No. 982 del 9 de diciembre de 2021, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato en virtud de aporte No. 01-026-96, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- ✓ **“6. CONCLUSIONES**
- ✓ ➤ *El contrato de concesión 01-026-96, se encuentra localizado en la vereda San José jurisdicción del municipio de Corrales, en el departamento de Boyacá.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 062-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-026-96”

- ✓ ➤ En desarrollo de la inspección de reconocimiento del área objeto del amparo administrativo interpuesto por el señor, JUAN HELY FAJARDO PEREZ, en su calidad de titulares del contrato de concesión No 01-026-96 se identificaron dos (2) bocaminas denominadas SOAQUIDAD 3 y SOAQUIDAD 4, con actividad minera responsabilidad el señor FIDEL CUSBA.
- ✓ ➤ Las bocaminas se georreferenciaron mediante GPS map64sc Garmin propiedad de la Agencia Nacional de Minería. Las coordenadas de las minas se presentan en la siguiente tabla:

LEVANTAMIENTO DE CAMPO.			
Fecha: 22, 23 y 24 de noviembre de 2021			
MINA	Coordenada Norte	Coordenada Este	Cota. m.s.n.m.
SOAQUIDAD 3	1.130.531	1.139.391	2905
SOAQUIDAD 4	1.130.533	1.139.329	2917

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá.

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 3 metros

➤ Una vez realizada la verificación del levantamiento topográfico con cinta y brújula y las coordenadas, lo cual se graficó mediante la plataforma del visor geográfico de Anna Minería y que se representa mediante el plano adjunto a este informe, se evidencio que la mina SOAQUIDAD 3 con coordenadas N1.130.531, E1.139.391 se encuentra ubicada fuera 72,23m del contrato 01-026-96, y 133,77m están dentro del contrato en mención perturbando el área otorgada con infraestructura bajo tierra, y la dirección del inclinado cada vez más se adentra perturbando el área otorgada del contrato en mención SOAQUIDAD 4 N1.130.533, E1.139.329, se encuentra ubicada por fuera 21,61m del contrato 01-026-96, y 42,40m están dentro del contrato en mención perturbando el área otorgada con infraestructura bajo tierra, en las coordenadas racionadas en la presente tabla con dirección azimutal 222° y a los 30m una desviación del inclinado con dirección azimutal de 275°, con una longitud total de 64m, inclinación entre 15° a 25°

➤ Por lo anterior, Se REITRA la orden se suspensión impuesta mediante Resolución GSC 00092 de 10 de febrero de 2021 para la mina SOAQUIDAD 3 y se da la orden de suspensión de toda labor de desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento, así como el ingreso de personal al interior de la mina SOAQUIDAD 4 hasta tanto se cuente con los permisos y aprobaciones pertinentes por las autoridades competentes.

➤ Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No. 01-26-96, según solicitud instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 29 de septiembre de 2021, mediante el radicado No. 20211001454122, por parte del señor, JUAN HELY FAJARDO PEREZ, en su calidad de titular en contra del señor FIDEL CUSBA.

➤ Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20211001454122 del 29 de septiembre de 2021, por el señor JUAN HELY FAJARDO actuando como titular del contrato en virtud de aporte No. 01-026-96 se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 062-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-026-96”

siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido - para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva...”
(Subrayado fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 062-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-026-96”

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de amparo administrativo No. 982 del 9 de diciembre de 2021, se identificaron dos (2) bocaminas denominadas SOAQUIDAD 3 y SOAQUIDAD 4, con actividad minera responsabilidad el señor FIDEL CUSBA, las cuales

“Una vez realizada la verificación del levantamiento topográfico con cinta y brújula y las coordenadas, lo cual se graficó mediante la plataforma del visor geográfico de Anna Minería y que se representa mediante el plano adjunto a este informe, se evidencio que la mina SOAQUIDAD 3 con coordenadas N1.130.531, E1.139.391 se encuentra ubicada fuera 72,23m del contrato 01-026-96, y 133,77m están dentro del contrato en mención perturbando el área otorgada con infraestructura bajo tierra, y la dirección del inclinado cada vez más se adentra perturbando el área otorgada del contrato en mención SOAQUIDAD 4 N1.130.533, E1.139.329, se encuentra ubicada por fuera 21,61m del contrato 01-026-96, 42,40m están dentro del contrato en mención perturbando el área otorgada con infraestructura bajo tierra, en las coordenadas racionadas en la presente tabla con dirección azimutal 222° y a los 30m una desviación del inclinado con dirección azimutal de 275°, con una longitud total de 64m, inclinación entre 15° a 25°”

De lo anterior se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato No. **01-026-96**, lográndose determinar la existencia de labores de explotación dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero, conforme lo anterior se puede establecer claramente que procede el amparo administrativo en contra del señor FIDEL CUSBA.

En consecuencia, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Tópaga, teniendo en cuenta que según lo evidenciado en campo el lugar donde se realizan las labores perturbadoras se ubica en este municipio; a fin de que haga efectiva la orden de desalojo del perturbador FIDEL CUSBA, del área del contrato en virtud de aporte No. **01-026-96**, y la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras, de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

El código de Minas en su artículo 159 Ibidem, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (Artículo 160. Aprovechamiento ilícito)

Que, en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER amparo administrativo solicitado por el señor JUAN HELY FAJARDO, actuando en su calidad de cotitular del contrato en virtud de aporte No. **01-026-96**, en contra de FIDEL CUSBA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor FIDEL CUSBA dentro del área del título minero No. 01-026-96, en las siguientes coordenadas:

¹ Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 062-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-026-96”

- Mina SOAQUIDAD 3 con coordenadas N1.130.531, E1.139.391.
- Mina SOAQUIDAD 4 con coordenadas N1.130.533, E1.139.329.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, comisionese al señor Alcalde de Tópaga- Boyacá, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador señor FIDEL CUSBA, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de amparo administrativo 982 del 09 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el informe de amparo administrativo 982 del 09 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de amparo administrativo 982 del 09 de diciembre de 2021 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores JUAN HELY FAJARDO y BLANCA NUVIA PEREZ PUENTES en su calidad de titulares del contrato en virtud de aporte No. 01-026-96; y al señor FIDEL CUSBA en calidad de querellado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Angela Yolima Nova Molano. Abogada PARN
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa – Coordinador PARN
Revisó: Diana Carolina Guatibonza Rincón – Abogada PARN
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor PARN
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000970)

(13 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEG-10451X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 29 de diciembre de 2008, la Instituto Colombiano de Geología y Minería —INGEOMINAS- y los señores ALCIDES PACHON RODRIGUEZ Y PEDRO JESUS RODRIGUEZ GAITAN, suscribieron el Contrato de Concesión No. GEG-10451X, para la exploración económica y explotación técnica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 715 HECTÁREAS Y 345,7 METROS CUADRADOS, localizado en la jurisdicción del municipio de RONDÓN, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años; inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2009.

A través de la Resolución GTRN N° 367 de 12 de noviembre de 2010 se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. GEG-10451X, en cabeza del cotitular ALCIDES PACHON RODRIGUEZ, a favor de la señora ROSALBA SUAREZ VEGA, con cédula de ciudadanía N° 23.973.220 de Ráquira. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 4 de marzo de 2011, quedando como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, la señora ROSALBA SUAREZ VEGA y el señor PEDRO JESUS RODRÍGUEZ GAITAN, en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%), para cada uno.

Mediante Resolución N° 000005 de 02 de enero de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resuelve negar la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, allegada bajo radicado N° 2012-430000303- de fecha 18 de enero de 2012.

Mediante Auto PARN N° 3041 del 26 de octubre de 2017, notificado en el estado jurídico N° 070 de la misma fecha, se procedió a:

“2.8. Requerir bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

2.8.1. Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2015, I, II, III y IV de 2016 y; I, II de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEG-10451X"

2.8.2. El formato básico minero anual de 2015 junto a su plano de labores, así como el semestral y anual de 2016 junto a su plano de labores y el semestral de 2017, en consonancia con lo indicado en el numeral 1.3 del presente proveído.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que se alleguen los anteriores requerimientos."

Mediante Auto PARN N°0145 del 22 de enero de 2020, notificado en el estado jurídico N° 005 del día 23 de enero de 2020, se dispuso entre otros asuntos:

"2.1. Requerir bajo apremio de multa a los titulares mineros de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que:

- Presenten los Formatos Básicos Mineros del periodo anual de 2017 y 2018 junto con el plano de labores anexo, así como los semestrales de 2018 y 2019.
- Realicen el pago de la visita técnica de fiscalización, requerida mediante Resolución 0012 del 09 de mayo de 2013, por valor de \$1.791.608, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen los anteriores requerimientos."

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD- de la Agencia Nacional de Minería se tiene que los titulares mineros no han presentado la información y documentación requerida a través de los Autos PARN N° 3041 del 26 de octubre de 2017 y PARN N°0145 del 22 de enero de 2020, transcritas líneas arriba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En atención a los requerimientos bajo apremio de multa, efectuados en los Autos PARN N° 3041 del 26 de octubre de 2017 notificado en el estado jurídico de la misma fecha y PARN N°0145 del 22 de enero de 2020, notificado en el estado jurídico notificado en el estado jurídico N° 005 del día 23 de enero de 2020, es preciso recalcar que consultado el expediente contentivo del título minero No. GEG-10451X y el Sistema de Gestión Documental – SGD, los titulares del contrato de concesión a la fecha no han subsanado los requerimientos respecto al cumplimiento en la presentación de las siguientes obligaciones:

- Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2015, I, II, III y IV de 2016 y; I, II de 2017.
- El formato básico minero anual de 2015 junto a su plano de labores, así como el semestral y anual de 2016 junto a su plano de labores y el semestral de 2017.
- Los Formatos Básicos Mineros del periodo anual de 2017 y 2018 junto con el plano de labores anexo, así como los semestrales de 2018 y 2019.
- El pago de la visita técnica de fiscalización, requerida mediante Resolución 0012 del 09 de mayo de 2013, por valor de \$1.791.608, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Ahora bien, como quiera que los plazos establecido en los citados autos vencieron así:

- ✓ Para el Auto PARN N° 3041 del 26 de octubre de 2017, venció el día trece (13) de diciembre de 2017.
- ✓ Para el PARN N°0145 del 22 de enero de 2020, venció el día cinco (5) de marzo de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEG-10451X"

De acuerdo a lo anterior es procedente imponer la sanción de multa a la titular del contrato de concesión No. GEG-10451X, de conformidad con lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros". Dicha resolución, en el artículo segundo establece los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave.

Así las cosas, una vez determinadas las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. GEG-10451X, es necesario aplicar los criterios establecidos para graduar el valor de la sanción de multa a imponer, así:

En primer lugar se debe establecer que el título se encuentra en la etapa de explotación y no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -P.T.O.- aprobado ni Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad ambiental competente, por lo anterior, según el Artículo 3° parágrafo 2° de la Resolución 91544 "Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango"; por tanto las multas para el caso en concreto se establecerán conforme al rango establecido en la tabla número 6, para una producción anual de hasta 100.000 t/año de material removido en el año.

En segundo lugar, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, para lo cual se procedió a encuadrar la mismas dentro de las tablas contenidas en el artículo tercero de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se describen las obligaciones y su nivel de incumplimiento, de la siguiente manera:

-La no presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, catalogada como falta LEVE (tabla 2).

-La no presentación de los Formatos Básicos Mineros, catalogada como falta LEVE (tabla 2).

-El no pago de las visitas de fiscalización, catalogada como falta LEVE (tabla 2).

Visto lo anterior, nos encontramos en una concurrencia de faltas y se dará aplicación al Artículo 5°, numeral 1 de la Resolución No. 91544 de 2014 que a su letra reza:

"Artículo 5°. Concurrencia de Faltas. Cuando se verifique por la Autoridad Minera la existencia de varias faltas que generen la imposición de multas, se seguirán las siguientes reglas:

1. *Cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad."*

En consecuencia, dando aplicación a lo contenido en la Tabla No. 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544, la multa a imponer es equivalente a **nueve (9) salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEG-10451X”

“ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.”

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)

Finalmente, se aclara a los titulares mineros que la imposición de la sanción de multa no lo exonera de la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2015, I, II, III y IV de 2016 y; I, II de 2017, el formato básico minero anual de 2015 junto a su plano de labores, así como el semestral y anual de 2016 junto a su plano de labores y el semestral de 2017, los Formatos Básicos Mineros del periodo anual de 2017 y 2018 junto con el plano de labores anexo, así como los semestrales de 2018 y 2019 y realizar el pago de la visita técnica de fiscalización, requerida mediante Resolución 0012 del 09 de mayo de 2013, por valor de \$1.791.608, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por tanto, será susceptible de ser requerido bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer a ROSALBA SUÁREZ VEGA identifica con la Cédula de Ciudadanía No.23.973.220 y PEDRO JESÚS RODRÍGUEZ GAITÁN, identificado con las Cédula de Ciudadanía no.7.311.260 respectivamente, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No.GEG-10451X, multa por valor de **nueve (9) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para el año 2020, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEG-10451X"

PARÁGRAFO SEGUNDO. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO CUARTO. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores ROSALBA SUÁREZ VEGA y PEDRO JESÚS RODRÍGUEZ GAITÁN, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GEG-10451X, informándole que se encuentra incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, esto es por *"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*, específicamente para que alleguen los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2015, I, II, III y IV de 2016 y; I, II de 2017, el Formato Básico Minero anual de 2015 junto a su plano de labores, así como el semestral y anual de 2016 junto a su plano de labores y el semestral de 2017, los Formatos Básicos Mineros del periodo anual de 2017 y 2018 junto con el plano de labores anexo, así como los semestrales de 2018 y 2019 y realizar el pago de la visita técnica de fiscalización, requerida mediante Resolución 0012 del 09 de mayo de 2013, por valor de \$1.791.608, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ROSALBA SUÁREZ VEGA y PEDRO JESÚS RODRÍGUEZ GAITÁN, en su condición de titulares del contrato de concesión No. GEG-10451X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: William Ricardo Rosas Lizarazo - Abogado PAR-Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PAR Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martínez - Abogada PAR Nobsa
Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC



Radicado ANM No: 20229030781291

Nobsa, 22-06-2022 12:29 PM

Señor (a) (es)

LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ
ANUNCIACION TAPIAS BARRERA
VILMA ACERO
MARCO ANTONIO FIAGA
JAIRO ROBLES ACERO
GERMAN ROBLES ACERO
MIGUEL REBLES ACERO
JAIME TAPIAS BARRERA
ALFONSO TAPIAS BARRERA
HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA
TRANSVERSAL 14 No. 22 A-43 BARRIO ORQUIDEAS
Duitama - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 14171, se ha proferido la Resolución No. **GSC-000172** de fecha 29 de ABRIL de 2022, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000629 DE 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171**, contra la presente Resolución **NO** procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000172 de fecha 29 de ABRIL de 2022, en 05 folios.

Cordialmente,

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "05" resolución GSC-000172 de fecha 29 de ABRIL de 2022

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".



Radicado ANM No: 20229030781291

Archivado en: Expediente: 14171

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000172 DE 2022

(29 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000629 DE 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de mayo de 2002, mediante resolución No. 070 la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. – MINERCOL LTDA.**, otorgó a los señores **MIGUEL ROBLES, VILMA ACERO, ARQUÍMEDES TAPIAS y MARCO ANTONIO FIAGA**, la Licencia de Explotación No. 14171, por el termino de diez (10) años para la explotación de un yacimiento de carbón, en un área de 54 hectáreas y 6280 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá, Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de octubre de 2002.

A través de la Resolución N° DSM- 439 del 19 de abril de 2006, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto de 2006, se declaró perfeccionada la cesión del 2% de los derechos que le corresponden al señor MIGUEL ROBLES SÁNCHEZ sobre el título minero N° 14171 y en favor de los señores LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ (1%) y OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA (1%)

Conforme a la resolución No. DSM- 819 de 22 de octubre de 2007, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS- DIRECCIÓN DEL SERVICIO MINERO e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de diciembre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor MIGUEL ROBLES SÁNCHEZ en favor de los señores JAIRO ROBLES ACERO y GERMAN ROBLES ACERO y MIGUEL ROBLES ACERO.

Mediante la resolución No GTR- 393 del 15 de diciembre de 2009, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS- DIRECCIÓN DEL SERVICIO MINERO e inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2010, se subrogó los derechos emanados de la licencia de explotación 14171, que le correspondían al señor ARQUÍMEDES TAPIAS PONGUTA en favor de los señores JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACIÓN TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA y ANA JUDID TAPIAS BARRERA.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20209030615302 de 15 de enero de 2020, con sello de recibido de ventanilla del 14 de enero de 2020, el Señor OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA en su condición Cotitular la Licencia de Explotación N° 14171 presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los Señores JOSE ABEL BENAVIDEZ, RAFAEL ANTONIO BENAVIDEZ, JOSE MELECIO LARA CRISTANCHO, LUIS EMILIO LARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC 000629 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14171

BENAVIDEZ, MARIA FLORENCIA AMARILLO SALAMANCA, OCTAVIO MONTAÑEZ, ROBERTO ALFONSO, JOSE DAVID OSTOS, FANNY LARA, e INDETERMINADOS.

Por medio de la Resolución No. GSC 000629 del 28 de octubre de 2020, se dispuso: **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA en su condición Cotitular la Licencia de Explotación N° 14171, en contra los Señores JULIO LOZANO, JORGE NARANJO, JORGE PÉREZ, LUIS ERNESTO RAMÍREZ, ÁNYELO ROJAS, ABEL BENAVIDEZ, WILLIAM MESA, DAVID OSTOS, FANNY LARA, LUIS ANSELMO PÉREZ, LUIS EMILIO LARA BENAVIDEZ, RAFAEL ANTONIO BENAVIDEZ, ROBERTO ALFONSO, RICARDO OCHICA, OCTAVIO MONTAÑEZ, MARIA FLORENCIA AMARILLO SALAMANCA y demás indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá:

N°	OPERADOR	MINA	COORDENADAS	
			N	E
1	Sin información	BM 4	1,131,993	1,139,414
2	Julio Lozano	BM 5	1,132,034	1,139,464
3	Julio Lozano	BM 6	1,132,944	1,139,423
4	Jorge Naranjo	BM 7	1,131,954	1,139,453
5	Jorge Pérez	BM 8	1,131,912	1,139,464
6	Luis Ernesto Ramirez	BM 9	1,131,820	1,139,424
7	Anyelo Rojas	BM 10	1,131,746	1,139,478
8	Abel Benavidez y David Ostos	BM 11	1,131,723	1,139,452
9	William Mesa	BM 12	1,131,760	1,139,448
10	David Ostos	BM 13	1,131,750	1,139,425
11	Fanny Lara	BM 14	1,131,774	1,139,422
12	David Ostos	BM 15	1,131,782	1,139,396
13	Luis Anselmo Pérez	BM 16	1,131,816	1,139,395
14	Luis Emilio Lara Benavidez	BM 17	1,131,882	1,139,380
15	Rafael Antonio Benavidez	BM 18	1,131,854	1,139,380
16	Roberto Alfonso - Abel Benavidez	BM 19	1,131,867	1,139,390
17	Ricardo Ochica	BM 20	1,131,928	1,139,283
18	Octavio Montañez	BM 21	1,131,953	1,139,295
19	Maria Florencia Amarillo Salamanca	BM 22	1,131,974	1,139,274

La notificación de la resolución GSC 000629 de 28 de octubre de 2020, se realizó para los titulares de la siguiente manera: al señor OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, se realizó de manera electrónica el 14 de mayo de 2021, certificado de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-01413, así mismo se notificó a los señores MIGUEL ROBLES ACERO, JAIRO ROBLES ACERO, GERMAN ROBLES ACERO, VILMA ACERO, MARCOS FIAGA, LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ, JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACION TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, AGUSTIN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA y ANA JUDID TAPIAS BARRERA, mediante notificación electrónica el 14 de mayo de 2021, certificado de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-01412.

Los querellados fueron notificados así: el señor LUIS EMILIO LARA BENAVIDEZ, se notificó de manera personal el 4 de junio de 2021, los demás querellados, JOSE MELECIO LARA CRISTANCHO, JULIO LOZANO, JORGE NARANJO, JORGE PÉREZ, LUISER-NESTO RAMÍREZ, ÁNYELO ROJAS, ABEL BENAVIDEZ, WILLIAMMES DAVID OSTOS, FANNY LARA, LUIS ANSELMO PÉREZ, LUIS EMILIO LARA BENAVIDEZ, RAFAEL ANTONIO BENAVIDEZ, ROBERTO ALFONSO, RICARDO OCHICA, OCTAVIO MONTAÑEZ y MARIA FLORENCIA AMARILLO SALAMANCA, fueron notificados mediante aviso GIAM-08-0209, fijado el día diez (10) de diciembre de 2021 y desfijado el día dieciséis (16) de diciembre de 2021, quedando notificados el día viernes diecisiete (17) de diciembre de 2021.

Mediante correo electrónico del día 1 de junio de 2021, recibido en el buzón de contactenos@anm.gov.co y posteriormente radicado en el Sistema de Gestión Documental bajo el No. 20211001212582 del 2 de junio de 2021, según como consta en el expediente, señor OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.122.851, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC 000629 de 28 de octubre de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC 000629 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14171

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE executable> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición no cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que la notificación de la Resolución GSC 000629 del 28 de octubre de 2020, se surtió al recurrente mediante correo electrónico el día 14 de mayo de 2021, y el recurso se interpuso el 1 de junio de 2021, por lo que se encuentra presentado por fuera del término de los diez (10) días hábiles concedidos; en tal sentido, el recurso se rechazará por ser extemporáneo, de acuerdo

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC 000629 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14171

con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

No obstante, lo anterior, y de manera oficiosa, se procederá a realizar una verificación de los hechos que dieron lugar a la resolución GSC 000629 de octubre 28 de 2020, frente a los argumentos presentados por el recurrente, en aras de garantizar el debido proceso de los titulares y verificar posibles yerros cometidos por la Autoridad Minera durante el desarrollo del trámite de amparo administrativo.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por escrito radicado el 01 de junio de 2021, el querellante dentro del amparo administrativo 004-2020 solicitó:

"Que el día 14 de enero de 2020 presente solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JOSE ABEL BENAVIDEZ, RAFAEL ANTONIO BENAVIDEZ, JOSE MELECIO LARA CRISTANCHO, LUIS EMILIO LARA BENAVIDEZ, MARIA FLORENCIA AMARILLO SALAMANCA, OCTAVIO MONTAÑEZ, ROBERTO ALFONSO, JOSE DAVID OSTOS, FANNY LARA e INDETERMINADOS bajo el radicado No. 2020903061530, tal cual como lo indica el documento edicto PARN No. 019-2019.

Que el fundamento de la solicitud de amparo contra las personas anteriormente mencionadas procede debido a que viene desarrollando actividades mineras de extracción y comercialización mineral de forma anti-técnica y sin el cumplimiento mínimo de las normas al medio ambiente y seguridad minera.

Que una vez revisada la parte motiva y los fundamentos de la decisión que integran la Resolución GSC No. 000629 de 2020 de la ANM. No es dable entender, el por qué la agencia en la parte resolutive incluye dentro del amparo administrativo a los señores JULIO LOZANO, JORGE NARANJO, JORGE PEREZ, LUIS ERNESTO RAMIREZ, ANYELO ROJAS, WILIAN MESA, LUIS ANSELMO PEREZ, ROBERTO ALFONSO, RICARDO OCHICA, OCTAVIO MONTAÑEZ pues ellos sí se encuentran dentro del título minero y dichas personas no fueron objeto de mi solicitud de amparo administrativo bajo Radicado No. 20209030615302, tal cual como se puede evidenciar en las siguientes imágenes continuación;

....

Personas incluidas de forma errónea dentro del amparo administrativo, las cuales no fueron las que en mi momento solicite.

RESOLUCIÓN GSC No. (000629) DE 28 de Octubre del 2020 Pág. No. 11 de 13

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 004-2020 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 14171"

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA en su condición Cotitular la Licencia de Explotación N° 14171, en contra los Señores JULIO LOZANO, JORGE NARANJO, JORGE PÉREZ, LUIS ERNESTO RAMÍREZ, ANYELO ROJAS, ABEL BENAVIDEZ, WILLIAM MESA, DAVID OSTOS, FANNY LARA, LUIS ANSELMO PÉREZ, LUIS EMILIO LARA BENAVIDEZ, RAFAEL ANTONIO BENAVIDEZ, ROBERTO ALFONSO, RICARDO OCHICA, OCTAVIO MONTAÑEZ, MARIA FLORENCIA AMARILLO SALAMANCA y demás indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá:

Personas que debían estar dentro del amparo administrativo que solicite en su momento mediante Radicado No. 20209030615302

"Mediante radicado N° 20209030615302 del 15 de enero del año 2019, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor, OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° 14171, presentó solicitud de Amparo Administrativo contra los señores JOSÉ ABEL BENAVIDEZ, RAFAEL ANTONIO BENAVIDEZ, JOSE MELECIO LARA CRISTANCHO, LUIS EMILIO LARA BENAVIDEZ, MARIA FLORENCIA AMARILLO SALAMANCA, OCTAVIO MONTAÑEZ, ROBERTO ALFONSO, JOSE DAVID OSTOS y FANNY LARA, argumentando entre otros, los siguientes hechos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC 000629 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14171

En conclusión, en mi calidad de cotitular del título minero No. 14171 solicito sea modificada la resolución en mención, teniendo en cuenta que el amparo administrativo no cobija a las personas que en su momento solicite en el amparo radicado con No. 2020903061530 si no personas diferentes a las mencionadas.

Por las razones anteriores expuestas considero que la Agencia Nacional de Minería debe modificar la parte resolutoria de la Resolución GSC No. 000629 de 2020, toda vez que se incluyeron personas que no fueron sujeto de mi solicitud de amparo administrativo que radique en su momento y de igual forma se tenga en cuenta las personas que verdaderamente se enunciaron en la solicitud de Radicado 2020903061530 de fecha 14 de enero de 2020.

PETICIÓN

Que se MODIFIQUE el Acto Administrativo contenido en la Resolución GSC No. 000629 de 2020 de la ANM, que contiene personas que nunca fueron objeto de amparo administrativo por el suscrito. y en su defecto, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM expida nueva Resolución en la cual sea incluidas todas las personas que fueron enunciadas en la solicitud de amparo administrativo con radicado No. 2020903061530 de fecha 14 de enero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo y los artículos 297 -307 y 309 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas y las demás normas pertinentes para resolver en derecho el presente recurso de reposición en derecho.

(...)"

Ahora se evidencia que, el principal argumento planteado por el recurrente en calidad de cotitular minero dentro de la licencia de explotación 14171, y quien es la parte querellante dentro del amparo administrativo No. 004 de 2020, es el siguiente

1. El recurrente indica que la acción de amparo administrativo adelantada por la autoridad minera contiene un error ya que esta figura jurídica se concedió en contra de personas diferentes e identificadas dentro de la querella instaurada por él, mediante el radicado 20209030615302 de fecha 15 de enero de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC 000629 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 14171

*rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla*³.

En sede de reposición es importante mencionar que a través del contrato de concesión minera se otorga a su titular, -cumpliendo con los requisitos establecidos legalmente para el efecto-, el derecho a determinar en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades. Todo ello bajo cuenta y riesgo del titular minero.

Así, para el adecuado y eficiente ejercicio del derecho emanado a través del contrato de concesión minera, y frente a diferentes situaciones que con los particulares puedan presentarse en desarrollo de este, el Código de Minas, establece entre otras figuras jurídicas, la servidumbre, la expropiación y el amparo administrativo.

No obstante y como se expresó en la resolución recurrida el procedimiento de amparo administrativo se encuentra establecido en el Capítulo XXVII del Código de Minas -Ley 685 de 2001, -norma especial y de aplicación preferente que regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus diferentes fases-, regulación completa que comprende 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, y tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero

Dicho esto, las consecuencias jurídicas que se obtengan del procedimiento de amparo administrativo se predican de manera general y sin excepción alguna, es decir que no sólo basta con lo manifestado por el titular al proteger su derecho emanado del título minero, si no que el resultado que se obtenga es facultativo y reglado por la autoridad minera, en los casos en que la seguridad no esté garantizada, o en actividades ejecutadas sin la autorización respectiva o más aun cuando existe una orden judicial que impide ejecución de labores mineras, sin convertirse esta actuación en una extralimitación ya que es un hecho notorio y anterior al trámite de amparo administrativo la prohibición de actividad minera dentro del área denunciada.

Sobre la naturaleza del amparo administrativo, la Corte Constitucional a través de la Sentencia No. T-361/93, determinó que "su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva, señalando:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorios, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva. La intervención del Ministerio de Minas al decidir en forma definitiva fa solicitud de amparo no tiene la virtud de sujetar a la jurisdicción contencioso administrativa la respectiva resolución contra la que no procede recurso alguno, porque la función aquí ejercida por fa Administración Central es netamente policiva - protección del statu-quo minero mediante un trámite inmediato, con prelación a cualquier otro asunto - y su atribución al Ministerio de Minas y Energía obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables."

En este orden de ideas, el trámite del amparo administrativo se estructura como un procedimiento prevalente y sumario que garantiza los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza policiva, y obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. De lo previsto en el Capítulo XXVII del Código de Minas -Ley 685 de 2001, se infiere que la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, el despojo, la ocupación de hecho o cualquier acto perturbatorio, actual o inminente

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC 000629 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14171

contra el derecho que consagra el título, independientemente de si la persona querellada considera que tiene un derecho derivado de un contrato civil, comercial, laboral o de propiedad del suelo, etc.

Por lo anterior se entiende que la figura jurídica descrita no solo acoge los derechos del titular minero sino que por su carácter policivo permite que se proteja la titularidad y los derechos que tiene el estado sobre el subsuelo, es por ello que verificado el informe de vista PARN N° 304 de 29 de julio de 2020 se evidencia que existían más bocaminas de las denunciadas, varias de ellas por fuera del área de la licencia de explotación 14171, otras con actividad minera reciente, con orden de suspensión vigente, otras sin estar aprobadas en el PTI ni licencia ambiental y otras inactivas y en estado de abandono por lo que el resultado de la verificación no se puede limitar a la denuncia que allega el cotitular minero por lo que es evidente que el mismo se encuentra incumpliendo sus obligaciones contractuales, así mismo se encuentra que existían más personas realizando actos de perturbación y despojo como también se comprobó incumplimiento a la orden judicial de suspensión de labores mineras que se encuentran ubicadas dentro del área de INFLUENCIA DIRECTA DESLIZAMIENTO PEÑA DE LAS ÁGUILAS radicado N° 20199030527352 de fecha 10 de mayo de 2019, la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y ambiental Tunja, realiza el Requerimiento – E2017-518485(Tópaga), razones más que justificadas para que la autoridad minera ampliara el espectro jurídico del procedimiento de amparo administrativo.

Las consecuencias jurídicas tomadas en la resolución GSC-000629 del 28 de octubre de 2020 se fundaron en razones jurídicas y técnicas descritas en la parte considerativa de la misma, aunado a lo manifestado en el informe técnico PARN 304 de 29 de julio de 2020 documento técnico clave para determinar lo evidenciado en la visita de reconocimiento de área y que una vez más demuestra el grave incumplimiento a las medidas de seguridad impuestas por las autoridades judiciales y autoridad minera por lo que se considera que en sede de reposición se deben mantener las medias tomadas y se debe adelantar por parte de la alcaldía municipal de Tópaga- Boyacá las medias correctivas, administrativas y legales que correspondan.

Por lo anterior se desecha el argumento del cotitular y no es de recibido ya que con las diligencias del amparo administrativo se pudo determinar que los querellados primero no presentaron el medio de prueba correspondiente o admisible en el procedimiento que validara su operación minera, segundo que aunque se realizó el proceso de notificación de la diligencia con las personas denunciadas por el cotitular estos no se hicieron parte de la diligencia, por el contrario los señores LUIS ANSELMO PÉREZ HERRERA, LUIS ERNESTO RAMÍREZ, ÁNGELO ROJAS Y LUIS EMILIO BENAVIDEZ se hicieron parte en el acta del proceso de reconocimiento y verificación, ante esto la Agencia Nacional de Minería en virtud del respeto al debido proceso de recepción de los descargos como se evidencia en el acta que se encuentra en el expediente, subsanó por medio de la conducta concluyente la vinculación de indeterminados al trámite. Se entiende que al no radicar las coordenadas en la solicitud de amparo administrativo este se debía tomar de manera general por ende y bajo la premisa de que existe una medida de suspensión total de labores de mantenimiento, preparación y explotación minera sobre toda la zona de influencia del deslizamiento donde se ubican las labores objeto de inspección de solicitud de amparo administrativo No. 004-2020, título No. 14171 que existía posible perturbación, que se identificaron labores no autorizadas en el PTI y que existían graves indicios de inseguridad y contratos de operación no válidos, se opta por resguardar los derechos del cotitular minero y del estado como únicos titulares de derechos.

No obstante, se evidenció que varias de las personas identificadas en medio de la diligencia de reconocimiento de área alegaban estar amparados por contratos de operación no radicados ante la agencia nacional de minería, adicional a ello se evidencia que estos contratos carecen de fuerza vinculante ya que se encuentran suscritos con la Empresa "CARBONES PEÑA DE LAS ÁGUILAS" persona jurídica que No ostenta la calidad de titular minero de la Licencia de Explotación N° 14171 motivo por el cual frente al contrato de operación la Autoridad Minera ha sido clara en argumentar que no es de su órbita ni competencia atender los conflictos que surjan de los acuerdos que realizan los titulares con terceros ya que esta competencia pertenece a la jurisdicción ordinaria con las acciones legales establecidas para ello, es por esto que la Autoridad Minera no está facultada para manifestarse respecto de los contratos de operación que surjan de la actividad económica del ramo.

Es por ello que se debe tener en cuenta el artículo 27 de la Ley 685 de 2001, por el cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, el cual establece que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC 000629 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14171

"ARTÍCULO 27. SUBCONTRATOS. El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera."

Lo anterior es concordante con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 685 de 2001, que reza:

"ARTÍCULO 60. AUTONOMÍA EMPRESARIAL. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales."

Así entonces, se debe tener en cuenta que si bien el subcontrato minero o para el caso específico, contrato de operación, es un contrato común dentro de la actividad minera, quienes actúan como extremos contractuales son el titular minero y el operador, sin que en ningún momento se haga parte de esta relación contractual la Autoridad Minera, por lo que ésta no tiene injerencia en la resolución de disputas y posibles incumplimientos derivados de ese negocio jurídico, por lo que estos incumplimientos no son, ni pueden ser decididos a través de un amparo administrativo.

Finalmente se aclara al titular minero que en visita realizada el día diecisiete (17) de julio de 2020 se referenciaron e inspeccionaron 22 labores mineras de las cuales, sin importar su operador o persona responsable se clasificaron por actividades y ubicación, esto quiere decir, que los factores determinantes para conceder el amparo administrativo no obedece a la titularidad de quienes son los querellados, sino al estado de las labores, la ubicación dentro de la licencia de explotación No. 14171, ordenes de suspensión y área de INFLUENCIA DIRECTA DESLIZAMIENTO PEÑA DE LAS ÁGUILAS, así mismo 22 bocaminas que son descritas y clasificadas de manera ordenada y coherente en el informe técnico PARN N° 304 y que ante la ausencia de exhibición de título minero diferente a la licencia de explotación No. 14171 se debe predicar y confirmar las consecuencias establecidas para el proceso administrativo. Aunado a que dentro de la solicitud allegada por el titular no se describen coordenadas específicas por lo que permitió que en la diligencia se hicieran parte personas ajenas e indeterminas que para los ojos de la autoridad minera son terceros perturbadores.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por medio de radicado No. 20211001212582 del 2 de junio de 2021, en contra de la Resolución GSC No. 000629 del 28 de octubre de 2020 por medio de la cual se resuelve la solicitud de Amparo Administrativo No. 004-2020 dentro de la licencia de explotación No 14171, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, VILMA ACERO, MARCO ANTONIO FIAGA, LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ, JAIRO ROBLES ACERO, GERMAN ROBLES ACERO, MIGUEL ROBLES ACERO, JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACIÓN TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA y ANA JUDID TAPIAS BARRERA en condición de Titulares de la Licencia de Explotación N° 14171, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

A los querellados los señores, JOSE MELECIO LARA CRISTANCHO, JULIO LOZANO, JORGE NARANJO, JORGE PÉREZ, LUIS ERNESTO RAMÍREZ, ÁNYELO ROJAS, ABEL BENAVIDEZ, WILLIAM MESA,

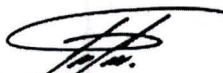
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC 000629 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14171

DAVID OSTOS, FANNY LARA, LUIS ANSELMO PÉREZ, LUIS EMILIO LARA BENAVIDEZ, RAFAEL ANTONIO BENAVIDEZ, ROBERTO ALFONSO, RICARDO OCHICA, OCTAVIO MONTAÑEZ y MARIA FLORENCIA AMARILLO SALAMANCA y demás indeterminados, súrtase su notificación conforme el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, al no conocerse información respecto sus lugares de domicilio

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, continúese con el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución GSC No. 000629 de 28 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Noris Pineda. Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa Coordinador PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado. Abogado PAR- Nobsa
Filtró: Martha Patricia Puerto Guío, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (000804)

DE 2020

(2 de Diciembre 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 021-
2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLL-154”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 1 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 05 de mayo de 2009, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM- y el señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJÍA, suscribieron Contrato de Concesión No FLL-154, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área cuatro mil doscientas cincuenta y un (4.251) hectáreas y 6067 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de LA UVITA, BOAVITA Y SAN MATEO, departamento de BOYACÁ, con una duración de TREINTA AÑOS, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de junio de 2009.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20201000583372 de 15 de julio de 2020 el Señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJÍA, en su condición de Titular del Contrato de Concesión No. FLL-154, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por INDETERMINADOS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Samacá, del departamento de Boyacá:

(...) TERCERO. – Dentro del área asignada al polígono de la concesión N° FLL-154, se han adelantado actividades de exploración de minerales y en alguna oportunidad se halló una pequeña cantidad de mineral de carbón, la cual se dejó en reserva conjuntamente con el material de estériles extraído ya que no era viable su comercialización debido a que no era una cantidad significativa y tampoco se contaba con la facultad minero ambiental para este tipo de actos; hecho por el cual se procedió a la suspensión incluso en atención a las recomendaciones técnicas de esta misma Autoridad Minera en visita de Seguimiento y de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

CUARTO. – Dentro del área de la concesión asignada a mi mandante bajo el número de placa FLL-154, y por el costado derecho de la vía que del Municipio de La Uvita conduce a San Mateo, vereda Peñuela, de jurisdicción del Municipio de San Mateo, a la altura del Kilómetro diez (10) al once (11) aproximadamente, se están adelantando labores de extracción de mineral de carbón; la cual es adelantada por parte de personas indeterminadas, de las cuales se desconoce su domicilio y residencia.

QUINTO. – Tal como se indicó anteriormente, las actividades aparentes de explotación de mineral de carbón se han venido desarrollando por parte de indeterminados a partir de que se suspendieron las de exploración en acato a las recomendaciones de las autoridades mineras y ambientales, y adicionalmente los perturbadores las han adelantado en aprovechamiento de la época pandémica que estamos afrontando actualmente, como quiera que resulta dificultoso el control a dichas labores no autorizadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 021- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLL-154"

SEXTO. - De acuerdo con el Informe de Visita de Fiscalización Integral N° PARN – LRNC – 021 – 2019, elaborado en base a lo evidenciado en inspección al área de la concesión, se hallan dos frentes de explotación no autorizada, y tal como se indicó se ha venido adelantando por personas indeterminadas en aprovechamiento de la declaratoria de confinamiento ocasionado por la pandemia COVID – 19, y se encuentran ubicados en las siguientes coordenadas: Mina LA MILAGROSA, Norte: 1.167.068; Este: 1.195.688; Altura: 2.587 msnm y Mina Catalina, Norte: 1.167.058; Este: 1.195.712; Altura: 2.583 msnm.

PRETENSIONES

1. Se conceda el amparo administrativo e inmediato de los actos de perturbación minera, ocupación y el consecuente despojo de terceros indeterminados que no cuenten con autorización de mi poderdante para el ejercicio de actividades de explotación de mineral de carbón mineral, dentro del área de la concesión FLL-154, y al respecto de las siguientes coordenadas: Mina LA MILAGROSA, Norte: 1.167.068; Este: 1.195.688; Altura: 2.587 msnm y Mina Catalina, Norte: 1.167.058; Este: 1.195.712; Altura: 2.583 msnm.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la suspensión inmediata de las labores mineras adelantadas en las siguientes coordenadas: Mina LA MILAGROSA, Norte: 1.167.068; Este: 1.195.688; Altura: 2.587 msnm y Mina Catalina, Norte: 1.167.058; Este: 1.195.712; Altura: 2.583 msnm, las cuales no cuentan con autorización del titular del Contrato de Concesión N° FLL-154.

A través del Auto PARN N° 1676 de fecha 4 de agosto de 2020 SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el nueve (9) de septiembre de 2020, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Acto administrativo notificado al Querellante mediante el oficio N° 20209030669261 de 10 de agosto de 2020 y a los querellados indeterminados mediante comisión por notificación remitida al Alcalde Municipal de San Mateo (Boyacá) mediante el oficio N° 20209030669281 de 10 de agosto de 2020.

Dentro del expediente reposa la constancia de notificación por aviso, suscrita el Inspector de Policía de San Mateo con sus correspondientes constancias secretariales.

El día 9 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 021-2020, en la cual se constató la presencia de la parte Querellante representada por el Abogado Mario Humberto Rodríguez a quien se le otorgó y reconoció poder al inicio de la diligencia, sin contar con presencia de los Querellados Indeterminados a quienes se les pudiera imputar la responsabilidad de las labores mineras denunciadas.

En el trámite de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Apoderado del Querellante, Abogado Mario Humberto Rodríguez, quien manifestó:

"En calidad de representante del Querellante, dejo constancia de las labores de explotación que se adelantan en los puntos de geo referenciación del presente amparo, de la ratificación respecto de la no autorización a las mismas por parte del titular y que no se hacen presentes los querellados; como consecuencia se evidencian a pesar de las constancias de sellado en virtud de la función fiscalizadora los incalculables daños ambientales.

Por lo que solicito muy comedidamente oficiar a la primera autoridad ambiental del orden territorial a efectos de evitar eventuales accidentes y/o fatalidades, adicionalmente, para que en virtud a sus funciones garantice el cumplimiento a la orden de esta autoridad y para que de conformidad con lo previsto en el contenido del parágrafo del artículo 2 de la ley 1333 de 2009 y las facultades que le otorga el numeral 6 del artículo 65 de la ley 99 de 1993, al alcalde municipal en temas ambientales, se dé trámite a la facultad preventiva, compulsando copias a la autoridad ambiental para lo de su competencia."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 021- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLL-154"

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 516 de 16 de septiembre de 2020**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato de Concesión N° FLL-154, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) *En el desarrollo de la diligencia, se realizó la toma de coordenadas con GPS para verificar la ubicación dentro del área de la bocamina objeto de la diligencia.*

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	ESTE	NORTE	ALTURA
1	BOCAMINA LA MILAGROSA	1195688	1167066	2504
2	MALACATE	1195688	1167044	2523
3	TOLVA	1195665	1167059	2472
4	PILA DE ESCOMBROS	1195686	1167054	2510
5	BOCAMINA LA CATALINA	1195604	1167018	2631
6	MALACATE	1195611	1167014	2626
7	BOTADERO DE ESTÉRILES	1195614	1167026	2624

(...)

CONCLUSIONES

1. *Luego de realizar el gráfico de las Bocaminas La Milagrosa y Catalina reportadas como ilegales por el señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJIA Titular del contrato y de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que al momento de la visita las bocaminas registradas en la Tabla N°3 con sus respectivas coordenadas, se encuentran dentro del título minero No. FLL-154 tanto en superficie como en bajo tierra.*

2. *Se evidencio el mal manejo en cuanto a la disposición de estériles, generados por la explotación minera.*

3. *Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA (21/09/2020 a las 6:00 pm), el título minero FLL-154, presenta superposición total con zonas de restitución de tierras y un porcentaje con la Sierra Nevada del Cocuy.*

4. *Revisado el expediente se evidencia que el título Minero FLL-154 no cuenta con Licencia Ambiental Aprobada por la autoridad competente.*

RECOMENDACIONES

1. *Se recomienda manifestación jurídica teniendo en cuenta que las Bocaminas La Milagrosa y Catalina, reportadas como ilegales por el señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJIA Titular del Contrato de Concesión FLL-154 y de acuerdo a la información levantada en campo, se encuentran dentro del título minero No. FLL-154 tanto en superficie como en bajo tierra.*

2. *Se recomienda manifestación jurídica en cuanto al mal manejo ambiental que se ha dado a la disposición de estériles."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20201000583372 de 15 de julio de 2020 el Señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJÍA, en su condición de Titular del Contrato de Concesión No. FLL-154, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 021- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLL-154"

artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 021- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLL-154"

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que la minas "LA MILAGROSA" y "LA CATALINA" ubicadas en las coordenadas descritas en la parte inicial de este acto administrativo, así como sus instalaciones anexas corresponden a trabajos mineros adelantados por terceros no autorizados por el Señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJÍA, en su condición de Titular del Contrato de Concesión No. FLL-154 y sin que se expusiera la existencia de otro título minero sobrepuesto; en dicho sentido, dichas labores ocasionan ocupación, perturbación y despojo al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN No. 516 de 16 de septiembre de 2020, actuación se tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° FLL-154.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor del Señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJÍA, en su condición de Titular del Contrato de Concesión No. FLL-154, por lo que se ordenará a los Terceros Indeterminados detener de manera inmediata su actividad minera y realizar el desalojo correspondiente del área. Igualmente, se comisionará al Alcalde Municipal de San Mateo (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el Señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJÍA, en su condición de Titular del Contrato de Concesión No. FLL-154, en contra Terceros Indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Mateo, del departamento de Boyacá:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	ESTE	NORTE	ALTURA
1	BOCAMINA LA MILAGROSA	1195688	1167066	2504
2	MALACATE	1195688	1167044	2523
3	TOLVA	1195665	1167059	2472
4	PILA DE ESCOMBROS	1195686	1167054	2510
5	BOCAMINA LA CATALINA	1195604	1167018	2631
6	MALACATE	1195611	1167014	2626
7	BOTADERO DE ESTÉRILES	1195614	1167026	2624

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA EL DESALOJO Y LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA DE LOS TRABAJOS** y obras que realizan Personas Indeterminadas por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato de Concesión N° FLL-154 las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **San Mateo**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, Personas Indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 516 de 16 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 516 de 16 de septiembre de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 021- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLL-154"

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 516 de 16 de septiembre de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJÍA, en su condición de Titular del Contrato de Concesión No. FLL-154, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto a las Personas Indeterminadas súrtase notificación por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Carlos Federico Mejía, Abogado PAR- Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa
Filtró: Mara Montes A, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000320 DE 2022

(31 Agosto 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 0025- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION
No. DGN-101**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 16 de noviembre de 2004, se suscribió contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON, ubicado en los municipios de SOCOTA Y SOCHA en el departamento de BOYACA en un área de 802 hectáreas y 9.914 metros cuadrados celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y la sociedad ARDILA & TORRES LTDA, por un término de treinta (30) años; contados a partir del 14/04/2005, fecha de inscripción en el RMN.

Mediante Resolución No. 212 del 23 de junio de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de la sociedad Ardila & Torres LTDA a favor de la empresa MINERALEX LTDA, acto inscrito en el RMN el 23 de enero de 2012.

A través de radicado No 20221001797382 del 12 de abril de 2022, el señor VICTOR MANUEL TORRES PARRA, en su calidad de representante legal de MINERALEX LTDA titular del contrato de concesión No. DGN-101, presento solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando que:

“ (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 025-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DGN-101"

En calidad de Representante Legal de **MINERALEX LTDA**, en reorganización, identificada con el NIT 800234324-8, titular del Contrato de Concesión DGN-101, muy respetuosamente presento solicitud de **AMPARO ADMINISTRATIVO**, de conformidad con el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Nuestra solicitud la presentamos en contra de **INDETERMINADOS**, teniendo en cuenta que desconocemos su dirección de notificación, solicitamos que se notifique a la parte querrelada en los términos del artículo 310 de la ley 685 de 2001 a través de aviso fijado en el lugar de los trabajos de perturbación en el sitio donde se realizan las labores mineras.

Es importante expresar que debido a la extensión del título minero, en un recorrido efectuado el día 25 de marzo de 2022 al área del título minero, constatamos que efectivamente se están llevando a cabo labores perturbatorias en las siguientes coordenadas:

NOMBRE DE LA MINA	COORDENADAS ESTE	COORDENADAS NORTE
BM 1	1157701.0639	1156745.3180

"... ()

A través del Auto PARN No. 0757 del 2 de mayo de 2022, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día diecisiete (17) de mayo de 2022, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con No. 20229030771211 del 4 de mayo de 2022 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Socotá, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20229030771221 del 4 de mayo de 2022, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante oficio No. IMP-023 la inspección del municipio de Socotá certifica la Notificación de aviso en el lugar de los actos perturbatorios denunciados por el querellante mediante aviso fijado el día 11 de mayo de 2022 y la fijación del edicto mediante consecutivo No. PARN-0043 de fecha 3 de mayo de 2022 se fijó en la alcaldía del municipio de Socotá – Boyacá, edicto el día 11 de mayo de 2022 y se desfijo el día 16 de mayo de 2022.

El día diecisiete (17) de mayo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión No. DGN-101, ubicada en la vereda coscativa, municipio de Socotá Departamento de Boyacá, se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo y se reconoció personería jurídica a la Dra. Helga Margarita Gómez Lora, para actuar en la diligencia de reconocimiento de área.

La visita fue atendida por los señores:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 025-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DGN-101"

QUERELLANTES: la doctora, Helga Margarita Gómez Lora, en calidad de apoderada del querellante.

La parte querellada no se hizo presente

En la diligencia de reconocimiento de área el día diecisiete (17) de mayo de 2022, se concedió el uso de la palabra a la Dra. Helga Margarita Gómez Lora, en calidad de apoderada del querellante para la diligencia de reconocimiento de área, *quien manifestó: " en un recorrido por parte del grupo técnico de la empresa, se avizó unas minas que no estaban autorizadas por el titular sin PTO ni L.A, de acuerdo a lo anterior solicitamos el amparo administrativo para evitar daños ambientales y cualquier situación que afecte la vida de los que trabajan allí y que pueda acarrear problemas legales al titular.*

Por otra parte, en la diligencia la abogada Helga Margarita Gómez Lora, *aclara que la coordenada referenciada en la solicitud de amparo se referencio, porque desde allí se podía observar las dos bocaminas objeto del amparo administrativo, las cuáles fueron notificadas por la Alcaldía de Socotá.*

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 0387 del 19 de mayo de 2022**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

1. CONCLUSIONES

- *El contrato de concesión DGN-101 y la bocamina objeto del amparo se encuentra localizados en jurisdicción de los municipios de Socha y Socotá, vereda Coscavita, en el departamento de Boyacá.*
- *Mediante AUTO GTRN - 0104 - 20/04/2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras –PTO, para el título No. DGN-101, en el mismo se aprobaron 31 bocaminas para el desarrollo del proyecto minero. Corroborando esta información con los datos levantados en campo, Las bocaminas georreferenciadas en coordenadas: BM 1 (N.N.) N: 1.156.822, E: 1.157.689 Y BM 2 (N.N.) N: 1.156.805, E: 1.157.690, NO, hacen parte las minas aprobadas en este PTO.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, radicado No 20221001797382 del 12 de abril de 2022, por el señor Víctor Torres, en calidad de representante legal de la empresa MINERALEX LTDA, titular del contrato de concesión No. DGN-101, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se concluye que:*
 - *En el punto relacionado en la solicitud de amparo administrativo, NO se encontró bocaminas, el representante del titular manifiesta que se referencia estas coordenadas, porque desde allí se puede observar las dos minas objeto de la diligencia de amparo.*
 - *Las bocaminas encontradas y georreferenciadas en:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre Explotador Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	BM 1 (N.N)	Indeterminados	1.156.822	1.157.689	2.963

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 025-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DGN-101"

2.	BM 2 (N.N)		1.156.805	1.157.690	2.952
----	------------	--	-----------	-----------	-------

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá.

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 5 metros.

Actualmente causan perturbación al contrato de concesión No DGN-101, ya que las mismas se localizan dentro del área del título DGN-101. (Ver plano anexo).

- Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería el día 19/05/2022, se observa que el área del contrato de concesión No DGN-101 presenta superposición con las siguientes capas:
 - Superpuesto parcialmente con capas excluibles de minería: SIGM_ISR SOURCE_TABLE EXC_PARAMO_REF_100K_PG DESCRIPTION Parque Nacional Natural de Pisba. (bocamina el Progreso localizada dentro de esta área de exclusión)
 - Superpuesto al 100% con capas informativas: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, áreas macro y micro focalizadas del departamento de Boyacá y Municipio de Socotá, Rural y Urbano."

El ingeniero del PARN que adelanto la diligencia de amparo administrativo, radico el día 17 de mayo de 2022, ante la alcaldía de Socotá, acta de imposición de medidas por encontrar actividad en el área sin contar con PTO aprobado y no tener título minero que lo autorice adelantar labores mineras en el área.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) (subrayado fuera de texto)".

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 025-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DGN-101"

sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita **PARN No. 0387 del 19 de mayo de 2022**, En el punto relacionado en la solicitud de amparo administrativo, NO se encontró bocaminas, no obstante el representante del titular indico que esa coordenada fue referenciada en la solicitud de amparo administrativo, porque desde allí se observaban las dos bocaminas objeto de la diligencia, las cuales una vez verificadas corresponden a las notificadas por aviso por parte de la alcaldía, ubicándose dos (2) labores mineras adelantada por personas indeterminadas, que se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión **DGN-101**.

Las bocaminas encontradas y georreferenciadas en:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	BM 1 (N.N)	Indeterminados	1.156.822	1.157.689	2.963
2.	BM 2 (N.N)		1.156.805	1.157.690	2.952

Circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de las personas indeterminadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión No. DGN-101, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la sociedad MINERALEX LTDA y que el querellado no acreditó documento alguno que les autorizara adelantar labores mineras en el área del título No. DGN-101, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra del querellado, personas indeterminadas, quienes, con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde Municipal de Socotá–Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por el querellado JAVIER MARIÑO, dentro del área del contrato de concesión No. DGN-101 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder amparo administrativo solicitado por la sociedad MINERALEX LTDA en calidad de titular del contrato de concesión No. DGN-101, en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	BM 1 (N.N)	Indeterminados	1.156.822	1.157.689	2.963

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 025-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DGN-101"

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
2.	BM 2 (N.N)	Indeterminados	1.156.805	1.157.690	2.952

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos mineros y obras que realizan las personas indeterminadas dentro del área del título minero DGN-101, en la labor minera adelantada en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, **Comisiónese al señor alcalde de Socotá**, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, **desalojo de los perturbadores**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO - Oficiése al señor alcalde del Municipio de Socotá- Boyacá, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del **Informe de Visita PARN No. 0387 del 19 de mayo de 2022**.

ARTÍCULO SEXTO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor VICTOR MANUEL TORRES PARRA en calidad de representante legal de la sociedad **MINERALEX LTDA** titular del contrato de concesión No. DGN-101 o a la DRA. HELGA MARGARITA GÓMEZ LORA, apoderada del titular o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de de Visita PARN No. **0387 del 19 de mayo de 2022** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la fiscalía general de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Lina Rocio Martinez chaparro / Gestor PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando Lopez Tolosa / Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 15 DE

(14 DE FEBRERO DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No VCT – 00048 DEL 24 DE ENERO DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00010-15”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 06 de diciembre de 1994 mediante Resolución N° 003715 la Secretaria de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, otorgó licencia a LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO identificado con cédula de ciudadanía N° 6758109 y ANA ROCIO VARGAS BERNAL identificada con cédula de ciudadanía N° 40019600, para la exploración técnica de un yacimiento de mineral puzolana localizado en jurisdicción del municipio de Paipa departamento de Boyacá, por el término de un (1) año a partir del registro, prorrogable por un año más. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de marzo de 1998. (Folios 22-24).

El 01 de marzo de 1999 mediante Resolución 0110715 Secretaria de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, otorgó a LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO y ANA ROCIO VARGAS BERNAL, licencia para la explotación técnica de un yacimiento de mineral puzolana localizado en jurisdicción del municipio de Paipa departamento de Boyacá, por el término de diez (10) años a partir de la inscripción. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de octubre de 2001 (Folios 54-56).

El 04 de julio de 2018 con Radicado No. 20189030389152, el señor LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO y la señora ANA ROCIO VARGAS BERNAL en calidad de titulares allegan permiso previo de cesión del 100 % de los derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación 00010-15, a favor de las señoras VIVIANA NATALIA NEISSA VARGAS identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.607.427, DIANA ROCIO NEISSA VARGAS identificada con cédula de ciudadanía N°

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No VCT – 00048 DEL 24 DE ENERO DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00010-15”

1.053.604.902 y MARIA CAMILA NEISSA VARGAS identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.819.915.

El 05 de julio de 2018 con Radicado No. 20189030389532, el señor LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO y la señora ANA ROCIO VARGAS BERNAL allegan contrato de cesión del 100% de los derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación 00010-15 suscrito el mismo día de presentación con las señoras VIVIANA NATALIA NEISSA VARGAS y DIANA ROCIO NEISSA VARGAS, sin embargo, no registra firma de la cesionaria MARIA CAMILA NEISSA VARGAS. Anexan copia del documento de identidad.

El 31 de octubre de 2018 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera expidió el Auto N° GEMTM 000266¹, - por medio de la cual se efectúan unos requerimientos dentro de la licencia de explotación no. 00010-15, y en los artículos primero y segundo requirió:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Requerir al señor LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO identificado con cédula de ciudadanía N° 6758109 y la señora ANA ROCIO VARGAS BERNAL identificada con cédula de ciudadanía N° 40019600, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 00010-15, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento allegue el documento de negociación suscrito entre los cedentes y las tres cesionarias con fecha posterior a la fecha del permiso, **so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el Radicado No. No. 20189030389152** de fecha 04 de julio de 2018.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir al señor LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO identificado con cédula de ciudadanía N° 6758109 y la señora ANA ROCIO VARGAS BERNAL identificada con cédula de ciudadanía N° 40019600, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 00010-15, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento allegue los documentos que acrediten la capacidad económica de las cesionarias VIVIANA NATALIA NEISSA VARGAS con C.C. N° 1053.607.427, DIANA ROCIO NEISSA VARGAS con C.C. N° 1053.604.902 y MARIA CAMILA NEISSA VARGAS con C.C. N° 1.020.819.915, en los términos de la Resolución 352 de 2018 emitida por le Agencia Nacional de Minería - ANM, **so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el Radicado No. No. 20189030389152** de fecha 04 de julio de 2018.*

El 21 de noviembre de 2018 con radicado No 20189030455412, el señor Luis Alejandro Neissa Hornero allegó documentos para la cesión de derechos.

El 10 de diciembre de 2018 con radicado N° 2018901462182, el señor Luis Alejandro Neissa Hornero, dio respuesta al Auto GEMTM 000266, manifestando que los documentos requeridos ya habían sido allegados mediante el radicado 20189030389532 del 05 de julio de 2018, entre los cuales se encuentra el contrato de cesión de derechos suscrito por los cedentes y los cesionarios, se encuentra incluida la firma de la señora María Camila Neissa Vargas

El 21 de diciembre de 2018 el Grupo de Evaluación Económica de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, realizo evaluación de capacidad económica a los documentos aportados mediante el radicado No. 20189030455412 del 21 de noviembre de 2018 concluyendo:

¹ Notificado en el Estado jurídico No 048 el 19 de noviembre de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No VCT – 00048 DEL 24 DE ENERO DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00010-15”

“En la fecha, vencido este término, se revisó el SGD de la Autoridad Minera, encontrando que los cedentes NO aportaron la documentación de las cesionarias de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución No 352 de 2018 y requerida mediante AUTO GEMTM No 000266 del 31 de octubre de 2018, notificado por Estado Jurídico No 048 el 19 de noviembre de 2018; razón por la cual no es posible determinar la capacidad económica de las mismas, en los términos del numeral 1 del artículo 5° de la citada norma, para desarrollar el proyecto minero contenido en la licencia de explotación 00010-15.”

Por medio de la **Resolución No 000048 del 24 de enero de 2019²**, la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** ENTENDER desistida la solicitud de cesión del total de los derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación 00010-15 presentada el 04 de julio de 2018 con Radicado No. 20189030389152, por los señores **LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO** y **ANA ROCIO VARGAS BERNAL** a favor de las señoras **VIVIANA NATALIA NEISSA VARGAS**, **DIANA ROCIO NEISSA VARGAS** y **MARIA CAMILA NEISSA VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”*

El 06 de marzo de 2019, el señor **LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO**, actuando como titular de la Licencia de Explotación 00010-15, mediante escrito con radicado No. 20199030500582 interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 00048 del 24 de enero de 2019. (Sistema de Gestión Documental –SGD-)

El día 19 de marzo de 2019, bajo radicado No **20195500753792**, las señoras **ANA ROCIO VARGAS BERNAL** a favor de las señoras **VIVIANA NATALIA NEISSA VARGAS**, **DIANA ROCIO NEISSA VARGAS** y **MARIA CAMILA NEISSA VARGAS**, presentaron Recurso de Reposición contra la Resolución 00048 del 24 de enero de 2019. (Sistema de Gestión Documental –SGD-)

El 14 de julio de 2021 el Grupo de Evaluación Económica de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, realizó evaluación de capacidad económica a los documentos aportados mediante el radicado No. 20199030500582 del 6 de marzo del 2019, 20189030389152 del 4 de julio del 2018, 20189030389532 del 5 de julio del 2018, 20189030455412 del 21 de noviembre del 2018 y 20189030462182 del 10 de diciembre del 2018, concluyendo:

*“(…) Revisado el expediente **00010-15** y el sistema de gestión documental al 14 de julio del 2021, se observó que mediante **AUTO No. 266 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2018**, se le requirió a **LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO**, identificado con CC 6.758.109, y **ANA ROCÍO VARGAS BERNAL**, identificada con CC 40.019.600, que allegaran los documentos para soportar la capacidad económica del cesionario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5°, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Con radicados 20199030500582 del 6 de marzo del 2019, 20189030462182 del 10 de diciembre del 2018, 20189030455412 del 21 de noviembre del 2018, 20189030389532 del 5 de julio del 2018, y 20189030389152 del 4 de julio del 2018, se evidencia que los cesionarios **VIVIANA NATALIA NEISSA VARGAS**, identificado con CC 1.053.607.427, **DIANA ROCÍO NEISSA VARGAS**, identificado con CC 1.053.604.902, y **MARÍA CAMILA NEISSA VARGAS**, identificado con CC*

² Se surtió notificación personal el 22 de febrero 2019, al señor Neissa Hornero Luis Alejandro.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No VCT – 00048 DEL 24 DE ENERO DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00010-15”

1.020.819.915, NO ALLEGARON la totalidad de los documentos requeridos, en su calidad de persona jurídica para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal A Resolución 352 del 4 de julio del 2018:

- No allegaron RUT correspondiente.
- No allegaron extractos bancarios de 3 meses (solo allegaron el correspondiente al mes de septiembre de 2018).
- No allegaron información del monto de inversión futura a asumir por cada uno de los cesionarios como dicta la Resolución 352 de 2018.

Así las cosas, se concluye que los solicitantes de cesión de derechos del expediente **00010-15**, cesionarios **VIVIANA NATALIA NEISSA VARGAS**, identificado con CC 1.053.607.427, **DIANA ROCÍO NEISSA VARGAS**, identificado con CC 1.053.604.902, y **MARÍA CAMILA NEISSA VARGAS**, identificado con CC 1.020.819.915, **NO CUMPLIERON** con lo requerido en el **AUTO No. 266 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2018**". (...)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Título Minero **No. 00010-15**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver un Recurso de Reposición contra la Resolución No. **VCT – 00048 del 24 de enero de 2019**, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, presentado mediante los escritos con radicados Nos. **20199030500582** del 06 de marzo de 2019, **20195500753792** del 19 de marzo de 2019, los cuales serán atendidos de la siguiente manera:

Frente al procedimiento gubernativo resulta pertinente examinar la normativa aplicable de conformidad con lo señalado en el artículo 297 de la ley 685 de 2001, el cual establece:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

En materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“...Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

“... Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”

A su vez, el artículo 77 ibídem señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No VCT – 00048 DEL 24 DE ENERO DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00010-15”

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...). (Se resalta)*

Por su parte, el artículo 78 ibídem señala:

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (Se resalta)*

En virtud de lo preceptuado, y revisado el expediente minero digital se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición, se entendió notificado personalmente al señor LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO el 22 de febrero de 2019 y por edicto No. 084-2019, fijado del 12 de marzo al 18 de marzo de 2019, por lo que los recursos impetrados se encuentran presentados dentro del término legal y acreditan legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia de los mismos.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Las partes recurrentes manifiestan su inconformidad con la **Resolución Numero VCT-00048 del 24 de enero de 2019**, de acuerdo con los siguientes argumentos:

(...) *“El 4 de julio de 2018, se presentó aviso de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación 00010-15*

- El 5 de julio de 2018 se presentó el contrato de cesión de los derechos*
- El 31 de octubre de 2018 se expidió el auto -GEMTM 000266 DE 2018, notificado por estado 48 del 19 de noviembre de 2018, por medio del cual se hacen unos requerimientos en el artículo primero se solicita que en una plaza no superior a un mes se presente el documento de negociación y en el artículo segundo se soporte la capacidad económica de los cesionarios.*
- El 21 de noviembre de 2018, se allegaron todos los soportes de la capacidad económica requerida en auto GEMTM 000266 DE 2018, y se menciona en el comunicado que el contrato de cesión o documento soporte de negociación se dio a conocer el 5 de julio de 2018, cumpliendo lo establecido en el requerimiento efectuado por auto GEMTM 000266 DE 2018, se anexa documentación pertinente*
- El 10 de diciembre de 2018, se radico un comunicado diciendo que se había dado cumplimiento al requerimiento del auto GEMTM 000266 DE 2018.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No VCT – 00048 DEL 24 DE ENERO DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00010-15”

- *El 21 de diciembre de 2018 el grupo de evaluación económica de la Vicepresidencia de contratación y titulación, realizó evaluación de soporte de la capacidad económica encontrando lo siguiente: "Los cesionarios no aportaron la información necesaria y por tanto no se puede realizar la evaluación de la capacidad económica,"*

Dentro de los soportes presentados se dieron a conocer los siguientes documentos:

- *Estados financieros con normas internacionales*
- *Extractos bancarios*
- *Documentos que demuestran propiedad de finca raíz y vehículos*
- *Los cesionarios no estaban a 2017 obligados a presentar declaración de renta, por esta razón no se presentó, al no estar obligadas no están inscritas en el RUT*

Con los documentos presentados se puede evaluar la capacidad económica de las cesionarias, ya que la declaración de renta la suplen los estados financieros soportados y certificados por contador que también establecen los ingresos de cada una de ellas.

Los documentos entregados dentro de la cesión de derechos, se hicieron de acuerdo a lo establecido en la minuta de la licencia de explotación y legislación minera vigente

Por tal motivo solicitamos, no entender como desistida la solicitud de cesión del total de los derechos y obligaciones continuar con el trámite de cesión total de derechos de la licencia de explotación 0001015, documentos presentados el 4 y 5 de julio de 2018 .” (...)

- CONSIDERACIONES DE LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN:

Sea lo primero mencionar que en lo que respecta al desistimiento del trámite de cesión de derechos en concreto, es del caso aclarar que la decisión adoptada en la Resolución No 00048 del 24 de enero de 2019, tuvo como motivación el incumplimiento al requerimiento efectuado mediante el **Auto No 000266 del 31 de octubre de 2018**, toda vez que el término de un mes concedido para allegar la documentación económica comenzó a transcurrir el 19 de noviembre de 2018, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y **culminó el 19 de diciembre de 2018**³, sin que los señores **LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO** y **ANA ROCIO VARGAS BERNAL**, titulares de la Licencia de Explotación 00010-15, dieran cumplimiento integral al requerimiento efectuado de acuerdo con lo dispuesto en el Concepto económico del 21 de diciembre de 2018.

No obstante, a lo antes expuesto este despacho solicitó al Grupo Económico de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitir un nuevo pronunciamiento respecto de los documentos obrantes en el expediente y señalados en el escrito de recurso de reposición.

En virtud de lo anterior el 14 de julio de 2021, fue proferida la evaluación económica de los documentos obrantes en el expediente concluyendo:

“(...) que los solicitantes de cesión de derechos del expediente 00010-15, cesionarios VIVIANA NATALIA NEISSA VARGAS, identificado con CC 1.053.607.427, DIANA ROCÍO NEISSA VARGAS, identificado con CC 1.053.604.902, y MARÍA CAMILA NEISSA VARGAS, identificado con CC 1.020.819.915, NO CUMPLIERON con lo requerido en el AUTO No. 266 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2018.(...)”

³ LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso "Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente". (Cursiva fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No VCT – 00048 DEL 24 DE ENERO DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00010-15”

Así las cosas, se confirma que la decisión adoptada mediante la Resolución No 00048 del 24 de enero de 2019, fue en virtud de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755, el cual preceptúa:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(…) **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por los impugnantes se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de los solicitantes, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No VCT – No 00048 del 24 de enero de 2019, por medio de la cual se entendió desistido el trámite de cesión de derechos dentro de la Licencia de Explotación **No 00010-15**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. VCT– 00048 del 24 de enero de 2019, por medio de la cual se entendió desistida la solicitud de cesión de derechos y obligaciones, presentado bajo el radicado No. 20189030389152 del 04 de julio de 2018, por los señores **LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO** y **ANA ROCIO VARGAS BERNAL** en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. **00010-15** a favor a favor de las señoras **VIVIANA NATALIA NEISSA VARGAS, DIANA ROCIO NEISSA VARGAS y MARIA CAMILA NEISSA VARGAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores los señores **LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 6758109 y **ANA ROCIO VARGAS BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía N°40019600 en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No VCT – 00048 DEL 24 DE ENERO DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00010-15”

calidad de titulares de la Licencia de Explotación 00010-15 y a las señoras **VIVIANA NATALIA NEISSA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.607.427, **DIANA ROCIO NEISSA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.604.902 y **MARIA CAMILA NEISSA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.819.915, en calidad de terceros interesados, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad al artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de febrero de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Alexander Montaña- Abogado/ GEMTM-VCT- PAR NOBSA
Revisó María del Pilar Ramírez Osorio / Abogada GEMT-VCT.
Aprobó: Carlos Anibal Vides Reales / Asesor -VCT.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (0001020)

(26 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No JG7-15201”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución 000433 de fecha veintitrés (23) de octubre de 2008, proferida por la Gobernación de Boyacá, se otorgó la Autorización Temporal N° JG7-15201 al MUNICIPIO DE DUITAMA, por el término de un año (1) año contado a partir de la Inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción con un volumen aproximado de VEINTIOCHO MIL METROS CUBICOS (28,000 M³) localizado en la jurisdicción del Municipio de Duitama - Departamento de Boyacá; esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día nueve (9) de marzo de 2009.

Por medio de Resolución 000121 del 10 de marzo de 2009 se adicionó el tiempo otorgado inicialmente mediante Resolución 000433 de fecha veintitrés (23) de octubre de 2008 de la Autorización Temporal No JG7-15201 y el volumen de explotación. Aclarando que tendrá una duración tres (3) años para un volumen de 150.000 metros cúbicos. Acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de marzo de 2009.

Bajo radicado N° 1062 del 14 de mayo de 2012, la alcaldesa municipal de Duitama, por medio de escrito solicitó la prórroga por tres años más de la Autorización Temporal No. JG7-15201.

Con Resolución N° VSC-000674 del ocho (08) de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá y asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa.

A través del Auto PARN No 1062 del 19 de junio de 2015, se requirió al titular minero para que allegara los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con recibos de pago correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2009, I, II, III, IV trimestre de 2010, I, II, III, IV trimestre de 2011, y I trimestre de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201”

De igual manera para que allegara las correcciones de los Formatos Básicos Mineros anual de 2010 y semestral de 2011, anexando el plano de labores realizadas durante el año 2010. Y a su vez los Formatos Básicos Mineros semestrales 2009, 2010 y 2012, y anuales de 2009, 2011 y 2012 con su respectivo plano de labores adelantadas durante el año que corresponda. Concediendo un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la actuación referida.

Mediante el Concepto Técnico PARN N° 1062 del 14 de septiembre de 2017, se evaluó el estado de la Autorización Temporal N° JG7-15201, en el cual se concluyó lo siguiente:

“3. Conclusiones

A la fecha de la presente evaluación el titular minero de la autorización No. JG7-15201 no se encuentra al día en la presentación de sus obligaciones, específicamente en:

3.1 Incumplimiento en la presentación de los formularios de liquidación de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2009, II, III, IV trimestre de 2011 y I trimestre de 2012, con los soportes de pago correspondiente.

3.2 Declaración por separada de los Formularios de Regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010, requerida mediante Auto PARN No 2861 del 28 de octubre de 2016, toda vez que en el expediente solo se encontró el formulario de liquidación de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010, en un solo formulario con un volumen de producción de 28.000 m³ y una liquidación de \$1.993.642, pero no se encontró el comprobante de pago.

3.3 Comprobante de pago de liquidación de regalías del I trimestre de 2011, con un volumen de producción de 6.400 m³ con una liquidación de \$457.664 requerido mediante Auto PARN No 2861 del 28 de octubre de 2016.

3.4 Los Formatos Básicos Mineros anual de 2010 y semestral de 2011, ajustados, ni los FBM semestrales y anuales de 2009, semestral de 2010, anual de 2011, semestral y anual de 2012, requeridos en forma simple mediante Auto PARN No 1062 del 19 de junio de 2015”

Por medio de Resolución VSC No. 000145 del 18 de febrero de 2019, notificada por aviso No. 20199030508431 de fecha 26 de marzo de 2019, recibido el 05 de abril de 2019, se resolvió:

“ARTICULO PRIMERO. - NO CONCEDER LA PRÓRROGA de la Autorización Temporal No, JG7- 15201, allegada mediante radicado No 1062 del 14 de mayo de 2012, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO, - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No. JG7- 15201, otorgada al MUNICIPIO DE DUITAMA, identificado con NIT 8918551381, por el vencimiento del término para el cual fue otorgada, teniendo en cuenta las razones expuestas.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al beneficiario de la Autorización Temporal, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° JG7-15201, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO- Declarar que el municipio de Duitama - Boyacá adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$1.993,642), por

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201”

concepto de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010 y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$457.664,00), por concepto de regalías del I trimestre de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de “trámites en línea” del menú “Trámites y Servicios” /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice, se Imputará primero a intereses y luego a capital.

PARÁGRAFO CUARTO. Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (8) días mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, a través de la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO CUARTO. -Requerir al MUNICIPIO DE DUITAMA, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue las siguientes obligaciones:

- Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con recibos de pago, si a ello hubiere lugar, correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2009 y 2010, II, III, IV trimestre de 2011, y I trimestre de 2012, por separado.*
- Correcciones de los Formatos Básicos Mineros anual de 2010 y semestral de 2011, anexando el plano de labores realizadas durante el año 2010. Y a su vez los Formatos Básicos Mineros semestrales 2009, 2010 y 2012, y anuales de 2009 y 2011, con su respectivo plano de labores adelantadas durante el año que corresponda. (...)*

Con radicado N° 20199030521632 del 24 de abril de 2019, la doctora NANCY YAMILE CORDOBA CHINCHILLA, en calidad de apoderada del municipio de Duitama, titular de la Autorización Temporal No. JG7- 15201, presento recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000145 del 18 de febrero de 2019.

La apoderada del municipio de Duitama, titular de la Autorización Temporal No. JG7- 15201 con radicado No. 20199030526262 del 07 de mayo de 2019, allegó los documentos referidos en el artículo cuarto de la Resolución VSC No. 000145 del 18 de febrero de 2019, tales como los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2009, 2010, 2011 y I trimestre de 2012, junto con los recibos de pago, los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2009, anual de 2010, semestral de 2011 y semestral y anual de 2012.

A través de Auto PARN No. 2345 del 26 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 70 del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201”

27 de diciembre de 2019, se dispuso:

“2.1 Informar al Municipio de Duitama que de conformidad con lo indicado en el numeral 2.6 del Concepto Técnico 0741 del 15 de octubre de 2019, los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2009, 2010, 2011 y 2012, allegados mediante el radicado No. 20199030526262 del 07 de mayo de 2019, se encuentran mal diligenciados por cuanto no se presentan de forma individual para cada uno de los trimestres indicados.

2.2 Informar al titular minero que los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2009 y 2012, no son susceptibles de ser aprobados, toda vez que en los semestrales y anuales no se diligencia completamente el numeral E y J respectivamente, no se encuentra la firma de la persona responsable del diligenciamiento, así como no se anexa el plano de labores de los periodos anuales.

2.3 Recordarle al Municipio de Duitama que el valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. El recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. (...)

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales de la Autorización Temporal No. JG7- 15201, con concepto técnico PARN No. 685 del 4 de mayo de 2020, el cual concluyó:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No JG7-15201 de la referencia se concluye y recomienda acoger el concepto técnico PARN 0741 del 15 de octubre de 2019; ya que en el Auto PARN 2345 del 26 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 70 del 27 de diciembre de 2019, solo informa al titular del cumplimiento:

3.1 No Aprobar los FBM semestral y anual de 2009 y 2012, toda vez que no se diligencia completamente el numeral E en los semestrales y el numeral J en los anuales, adicionalmente no se encuentra la firma de la persona responsable del diligenciamiento, así como no se anexa el plano de labores de los periodos anuales.

3.2 Requerir a la titular de la Autorización Temporal No. JG7-15201, la presentación del soporte de pago de las regalías producto de la explotación de 28.990 m³ de Recebo, reportados en el formulario de regalías del año 2010, distribuidos así:

- I trimestre de 2010: 7247.50 m³ de recebo por un valor de \$171.185,95 más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

- II trimestre de 2010: 7247.50 m³ de recebo por un valor de \$171.185,95 más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

- III trimestre de 2010: 7247.50 m³ de recebo por un valor de \$171.185,95 más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

-IV trimestre de 2010: 7247.50 m³ de recebo por un valor de \$171.185,95 más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

3.3 Requerir a la titular de la Autorización Temporal No. JG7-15201, la presentación del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201"

soporte de pago de las regalías producto de la explotación de 6.400 m³ de Recebo, reportados en el formulario de regalías del trimestre I del año 2011, por un valor de \$440.128 más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

3.4 Se recomienda dejar sin efecto el ARTICULO TERCERO de la Resolución VSC-000145 del 18 de febrero de 2019, mediante el cual se Declara que el Municipio de Duitama —Boyacá, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de \$1.993.642 por concepto de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2010 y \$457.664 por concepto de regalías del I trimestre de 2011, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, toda vez que existen errores de liquidación de los montos a cancelar, dado que no se tomaron correctamente los valores establecidos en las resoluciones de la UPME.

3.5 Se recomienda requerir los pagos pendientes por concepto de regalías producto de la explotación (28.990 m³ y 6.400 m³) en el área de la Autorización Temporal JG7-15201, toda vez que los documentos allegados como soporte de pago, corresponden a soportes de TRANSFERENCIAS AL FONDO NACIONAL DE REGALIAS POR RECAUDO DE REGALIAS y no como soportes de pago de las regalías del material (Recebo) explotado en el área de la Autorización Temporal.

3.6 Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente:

- Al incumplimiento de la Titular de la Autorización Temporal JG7-15201, con el requerimiento realizado mediante el Auto PARN-1062 del 19-06-2015, así como con el mismo requerimiento realizado en la resolución VSC-00145 del 18-02-2019, relacionado con la presentación de las correcciones de los FBM anual de 2010 junto con el plano de labores y el FB semestral de 2011 y la presentación de los FBM semestral de 2010 y anual de 2011.

- Al incumplimiento de la Titular de la Autorización Temporal JG7-15201, con el requerimiento de la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2009, I, II, III y IV trimestre de 2010 y II, III y IV trimestre de 2011, de forma individual para cada uno de los trimestres mencionados, requeridos mediante la resolución VSC-000145 del 18 de febrero de 2019.

- A la no presentación del soporte de pago de las regalías producto de la explotación de 28.990 m³ de RECEBO de los periodos I, II, III y IV Trimestre de 2010, e igualmente no se ha presentado el soporte de pago de las regalías producto de la explotación de 6.400 m³ de RECEBO del I trimestre de 2011.

- Al recurso de reposición interpuesto contra de la resolución VSCX- No. 00145 del 18 de febrero de 2019, allegada mediante el radicado No. 20199030521632 del 24-04-2019, por la señora NANCY YAMILE CORDOBA CHINCHILLA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Duitama.

Dentro del expediente de la Autorización Temporal, se evidencia un acta visita de Seguridad Minera a Explotaciones a Cielo Abierto y Subterránea del 28 de noviembre de 2011, suscrita por la Secretaria Agropecuaria y Minera, Dirección Minero Energética de la Gobernación de Boyacá, resultante de la visita de fiscalización seguimiento y control al área de la Autorización Temporal con Placa JG7-1 5201, dentro de la cual se realiza el siguiente Diagnostico entre los que se destaca que: "Se encontró una explotación, sistema cielo abierto, método por terrazas con altura total de talud de 100 m aproximadamente,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201”

con tres terrazas intermedias y un Angulo de talud de 70 grados”.

3.7 La Autorización Temporal No JG7-15201 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No JG7-15201 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. JG7- 15201, se evidencia que mediante el radicado No. 20199030521632 del 24 de abril de 2019, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000145 del 18 de febrero de 2019.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Se precisa que la constancia de notificación por aviso fue suministrada por el Grupo de Atención al Minero-GIAM, y la misma reposa dentro del expediente digital y se corrobora que la misma se efectuó el 05 de abril de 2019, además se revisó el Sistema de Gestión Documental- SGD de la entidad y se solicitó el reporte de la información radicada a través de la página de internet de la ANM y solo se evidencia el radicado presentado el 24 de abril de 2019 bajo el N° 20199030521632.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la Doctora NANCY YAMILE CORDOBA CHINCHILLA, en calidad de apoderada del municipio de Duitama, titular de la Autorización Temporal No. JG7-15201, son los siguientes:

“(…) dentro del término legal procedo a interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICION, en contra de la RESOLUCION VSC N° 000145 de 18 de febrero de 2019, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y artículo 297 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

De igual manera, me permito señalar que los mismos fueron enviados a los correos electrónicos contactenos@anm.gov.co y notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co el día 23 de abril de 2019.

(…)

PRETENSIONES

PRIMERA: Se REPONGA el Artículo Tercero de la Resolución VSC N° 000145 del 18 de febrero de 2019, que establece que el Municipio de Duitama—Boyacá adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'993.642), por concepto de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010 y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201”

SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$457.664), por concepto de regalías del I trimestre de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior se declare que el Municipio de Duitama no adeuda las sumas señaladas en razón a que se encuentra demostrado su correspondiente pago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y SUSTENTO DEL RECURSO

(...)En el caso sub examine es claro que el Municipio de Duitama de manera alguna ha realizado explotación o beneficio de la misma, toda vez que las únicas labores que ha realizado han sido las de ex planeación y descapote de una vía de acceso para poder extraer el material de construcción.

De acuerdo a lo anterior, en primer lugar me permito manifestar que el Municipio de Duitama **jamás realizó** labores tendientes a la explotación de materiales de construcción, a pesar de que estas actividades estaban contempladas dentro del Estudio de Manejo Ambiental para la explotación de material granular en cantera, plan que el Municipio de Duitama presentó a Corpoboyaca con el fin de obtener la Licencia Ambiental.

Al respecto, cabe precisar que la administración Municipal dentro del Plan de Desarrollo de la explotación, únicamente pudo adelantar las labores de apertura de vía, la cual permitía el acceso al frente de explotación otorgado, razón por la cual dentro del término autorizado para la explotación, nunca fue posible iniciar las labores de explotación propias de la autorización temporal concedida.

El plazo otorgado para la explotación, venció el día 8 de marzo de 2012 motivo por el cual el municipio suspendió todo tipo de actividad en la cantera.

De igual manera a través de oficio SI-1040-237-013 de abril de 2013 se solicitó por parte de la Secretaria de Infraestructura del municipio de Duitama al Coordinador Regional de Nobsa de la Agencia Nacional Minera información acerca del estado actual del expediente de la referencia y si era posible se indicaran los trámites correspondientes para la protocolización de la liquidación de la autorización. Respuesta que fue suministrada en oficio de fecha 20 de mayo de 2013 y en la que refiere que la autoridad minera procederá a dar por terminada dicha autorización temporal en razón del vencimiento otorgado para su ejecución, y para tal efecto se expediría el acto administrativo correspondiente.

Es por ello, que frente a la terminación de la Autorización temporal N° JG7-15201 otorgada al ente territorial, no se presenta objeción alguna.

Sin embargo, y en lo que refiere al Artículo Tercero de la Resolución VSC N° 000145 del 18 de febrero de 2019 y en la que se declara que el Municipio de Duitama—Boyacá adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'993.642), por concepto de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010 y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$457.664), por concepto de regalías del I trimestre de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, me permito señalar lo siguiente:

Mediante oficio TM-1070.2-0145-2019 de fecha 23 de abril del año que avanza suscrito por JORGE ENRIQUE ORTIZ SANDOVAL en su calidad de Tesorero Municipal, se puede

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201”

establecer que los pagos objeto de solicitud han sido cancelados. Muestra de ello, se encuentran los egresos N° 2012000305, orden de pago N° 2011003627. Certificación de Tesorería y soporte de pago al Fondo Nacional de Regalías por el periodo correspondiente al 01/01/2011 al 31/01/2011, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2'598.306.00).

Igualmente, se encuentra egreso N° 2010001823, orden de pago N° 2010001113 y Certificaciones de Tesorería al Fondo Nacional de Regalías por el periodo correspondiente al 01/01/2009 al 31/12/2009 y 01/01/2010 al 30/04/2010 por valor de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1'927.241.00)

A su vez, obra comprobante de egreso N° 2010003052 orden de pago N° 2010002350, certificación de tesorería y soporte de pago al Fondo Nacional de Regalías por el periodo correspondiente al 01/05/2010 por valor de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$627.863).

Igualmente, obra en el expediente oficio de fecha 19 de agosto de 2011 suscrito por el Tesorero Municipal JULIO CESAR CORREDOR JIMENEZ dirigido al Banco de Bogotá de Duitama, en el que solicita se realice el traslado de la cuenta N° 282-06524-2, la suma de \$2'451.306,00, a la cuenta de Ahorros N° 282-06643-0, por concepto de cancelación de regalías del Municipio de Duitama Nit; 891.55.138-1, según Registro Minero Temporal N° JG7-15201, junto con la constancia del Banco de Bogotá en el que se indica que en la misma fecha se llevó a cabo la operación solicitada por Tesorería Municipal.

Dado lo anterior, y una vez verificados los números de cuenta correspondientes junto con los periodos solicitados para pago en el numeral tercero de la Resolución VSC N° 000145 de 18 de febrero de 2019 y que es objeto de recurso, esto es, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'993.642), por concepto de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010 y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$457.664), por concepto de regalías del I trimestre de 2011, se encuentran ya cancelados por parte del Municipio de Duitama.

Conclusión

Dado lo anterior, solicitó de manera comedida se REPONGA el Artículo Tercero de la Resolución VSC N° 000145 del 18 de febrero de 2019 en la que declara que el Municipio de Duitama—Boyacá adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'993.642), por concepto de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010 y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$457.664), por concepto de regalías del I trimestre de 2011, y en consecuencia se declare que el Municipio de Duitama no adeuda las sumas señaladas en razón a que se encuentra demostrado su correspondiente pago a favor del FONDO NACIONAL DE REGALIAS.(...)”

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201”

la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

“La finalidad del recurso de reposición es **obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: “...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Dicho lo anterior y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. JG7-15201, se evidencia que si bien con el recurso se aportaron los siguientes documentos: comprobante de egreso N° 2012000305, orden de pago N° 2011003627, certificación de tesorería y soporte de pago al Fondo Nacional de Regalías para el periodo correspondiente al 01/01/2011 al 31/01/2011, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2'598.306.00); copia del comprobante de egreso N° 2010001823, orden de pago N° 2010001113 y certificaciones de tesorería al Fondo Nacional de Regalías por el periodo correspondiente al 01/01/2009

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201”

al 31/12/2009 y 01/01/2010 al 30/04/2010 por valor de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1'927.241.00) y copia del comprobante de egreso N° 2010003052, orden de pago N° 2010002350, certificación de tesorería y soporte de pago al Fondo Nacional de Regalías del periodo correspondiente al 01/05/2010 por valor de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$627.863).

Es de aclarar que los comprobantes referidos fueron evaluados y mediante Auto PARN No. 2345 del 26 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 70 del 27 de diciembre de 2019 y Concepto Técnico PARN No. 685 del 4 de mayo de 2020, se indicó que los documentos allegados como soporte de pago, corresponden a TRASFERENCIAS AL FONDO NACIONAL DE REGALIAS POR RECAUDO DE REGALIAS, lo cual no se puede considerar como pago de las regalías del material (Recebo) autorizado, así mismo los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías presentados, se encuentran mal diligenciados por cuanto no se presentan de forma individual para cada uno de los trimestres indicados.

Por otro lado es importante precisar que una vez revisados los Formularios de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2010 y I trimestre de 2011 fueron reportados con pago, lo que nos permiten establecer que si existió explotación, aun cuando no contaban con la viabilidad ambiental, por lo cual no es de recibo lo manifestado por la recurrente cuando señala que *“el Municipio de Duitama de manera alguna ha realizado explotación o beneficio de la misma”*.

Aunado a lo anterior, se evidencia que en el acta visita de Seguridad Minera a Explotaciones a Cielo Abierto y Subterránea del 28 de noviembre de 2011, suscrita por la Secretaria Agropecuaria y Minera, Dirección Minero Energética de la Gobernación de Boyacá, resultante de la visita de fiscalización seguimiento y control al área de la Autorización Temporal No. JG7- 15201, señalan que: *“se encontró una explotación, sistema cielo abierto, método por terrazas con altura total de talud de 100 m aproximadamente, con tres terrazas intermedias y un Angulo de talud de 70 grados”*, lo cual nos confirma que si desarrollaron la actividad extractiva en el área.

Por lo referido, y en atención a lo señalado en el Concepto Técnico PARN No. 685 del 4 de mayo de 2020, el Municipio de Duitama como titular de la Autorización Temporal No. JG7-15201, deberá acreditar el soporte de los pagos por concepto de regalías producto de la explotación 28.990 m³ y 6.400 m³ del material Recebo reportado en los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2010 y I de 2011.

En cuanto a los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2009 y 2012, se encontró que los mismos no se diligenciaron completamente quedando pendiente de tramitar el numeral E en el semestral y el numeral J en el anual, adicionalmente no se encuentran firmados por la persona responsable del diligenciamiento, así mismo, no se presentó la corrección de los Formatos Básicos Mineros anual de 2010 y semestral de 2011 y no se evidencia la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral de 2010 y anual de 2011, junto con los planos de labores para el caso de los anuales.

Se recuerda que los Formatos Básicos Mineros, son una herramienta instituida por la Autoridad Minera mediante el Decreto 1993 de 2002, como un instrumento único de captura de información estadística minera relacionada con los títulos mineros vigentes, donde el titular tiene la obligación de suministrar la información técnica y económica requerida en este formato, de conformidad los artículos 88, 100, 339 y 340 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006, los cuales deben presentarse de manera semestral y anual, junto con su plano de labores ejecutadas.

Así las cosas, se concluye que la decisión fue expedida dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas, en el marco de la legalidad y sin vulnerar los derechos constitucionales que le asiste al particular, por tanto, se procede a confirmar la decisión recurrida.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201”

Teniendo en cuenta que mediante Concepto Técnico PARN No. 685 del 4 de mayo de 2020, se evaluaron los Formularios para la Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2010 en el cual se reportó la explotación de 28.990 m³ de Recebo y I trimestre de 2011 con una extracción de 6.400 m³ de Recebo, se procederá a modificar el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000145 del 18 de febrero de 2019, a efecto de indicar el valor que adeuda el Municipio de Duitama por concepto de regalías de los trimestres arriba citados, toda vez que existen errores en la liquidación de los montos a cancelar, dado que no se tomaron correctamente los valores establecidos en las resoluciones de la UPME, estableciéndose que el Municipio de Duitama - Boyacá adeuda a la autoridad minera el pago de las regalías producto de la explotación de 28.990 m³ de Recebo, distribuidos así: I trimestre de 2010 correspondiente a 7247.50 m³ de Recebo por valor de \$171.185,95; II trimestre de 2010 correspondiente a 7247.50 m³ de Recebo por valor de \$171.185,95; III trimestre de 2010 correspondiente a 7247.50 m³ de Recebo por valor de \$171.185,95 y IV trimestre de 2010 correspondiente a 7247.50 m³ de Recebo por valor de \$171.185,95 y el pago de las regalías del I trimestre de 2011, producto de la explotación de 6.400 m³ de Recebo, por valor de \$440.128 más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR el Artículo tercero de la Resolución VSC No. 000145 del 18 de febrero de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

“ARTÍCULO TERCERO- Declarar que el municipio de Duitama – Boyacá, identificado con NIT 8918551381, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

- a) *CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE. (\$171.185,95), por concepto de regalías I trimestre de 2010 correspondiente a la explotación de 7247.50 m³ de Recebo, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.*
- b) *CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$171.185,95), por concepto de regalías II trimestre de 2010 correspondiente a la explotación de 7247.50 m³ de Recebo, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.*
- c) *CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$171.185,95), por concepto de regalías III trimestre de 2010 correspondiente a la explotación de 7247.50 m³ de Recebo, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.*
- d) *CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$171.185,95), por concepto de regalías IV trimestre de 2010 correspondiente a 7247.50 m³ de Recebo, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.*
- e) *CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$440.128) por concepto de pago de las regalías del I trimestre de 2011, producto*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201"

de la explotación de 6.400 m³ de Recebo, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice, se Imputará primero a intereses y luego a capital.

PARÁGRAFO CUARTO. Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (8) días mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, a través de la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM"

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR los demás artículos de la Resolución VSC No. 000145 del 18 de febrero de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA PARA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. JG7-15201, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Municipio de Duitama - Boyacá, en su condición titular de la Autorización Temporal No, JG7-15201 a través de su representante legal y/o apoderada, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mónica Pilar Espinosa Q, Abogado (a) PAR- NOBSA

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto C, Coordinador PAR-NOBSA

Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-NOBSA

Filtró: Denis Rocío Hurtado León - Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN

Revisó: José Camilo Juvinao N, Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 79 DEL

(11 DE MARZO DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000266 DEL 8 DE ABRIL DE 2019, SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DESISTEIMTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIK-10032X”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El **28 de enero de 2013**, la Agencia Nacional de Minería suscribió Contrato de Concesión **GIK-10032X** con los señores **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.902.230 y **OSCAR SUAREZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.401.362, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 17,87235 hectáreas, ubicada en el municipio de **QUIPAMA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de 30 años contados a partir del 1 de marzo de 2013, fecha en la cual se inscribió el contrato en el Registro Minero Nacional (Expediente digital cuaderno principal 2 páginas 262-267R).

El 9 de mayo de 2017 mediante radicado No. 20179030029592 los señores **OSCAR SUÁREZ GUTIÉRREZ** y **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN** en su calidad de titulares del contrato de concesión **GIK-10032X** presentaron aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión a favor de **CHAMALEON GREEN RESOURCES SAS.**, con Nit 900.906.258-7 (Expediente digital cuaderno principal 3 páginas 50-135; Folios 429-509).

Con radicado No. 20179030033822 del 25 de mayo de 2017 el señor **ANDRÉS TOBÓN TRUJILLO**, en representación del cesionario, allegó el acuerdo de negociación suscrito el 19 de mayo de 2017 entre los señores **OSCAR SUÁREZ GUTIÉRREZ**, **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN** y **ANDRÉS TOBÓN TRUJILLO**, identificado con C.C. No. 3.482.328. (Expediente digital cuaderno principal 3 páginas 142-155; Folios 516-527).

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000266 DEL 8 DE ABRIL DE 2019, SE RECHAZA UNA CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIK-10032X”

El 21 de noviembre de 2017 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera mediante **Resolución 002539**¹, Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión **GIK- 10032X**, resolvió: (Expediente digital cuaderno principal 4 páginas 63-67).

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponde al señor **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.902.230 dentro del Contrato de Concesión No. GIK-10032X a favor de la sociedad **CHA MALEON GREEN RESOURCES S.A.S.**, identificada con NIT 900.906.258-7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponde al señor **OSCAR SUÁREZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.401.362, dentro del Contrato de Concesión No. GIK-10032X, en favor de la sociedad **CHA MALEON GREEN RESOURCES S.A.S.**, identificada con Nit 900.906.258-7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.902.230 y **OSCAR SUAREZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.401.362 en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **GIK-10032X**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, acrediten el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del título minero, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Le 1755 de 2015, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (Subrayado fuera del texto)

El **4 de abril de 2019**, el Concepto Técnico PAR Nobsa No. 274 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, realizó evaluación del expediente del Contrato de Concesión GIK-10032X y concluyó:

"(...)

3.4. Que la VSV área jurídica se pronuncie sobre la solicitud de cesión del 100% de los derechos del título minero GIK-10032X, a favor de la sociedad **CHAMALEON GREEN RESOURCES S.A. S.**, aclarando que para la fecha de la presente evaluación los titulares **no se encuentran al día** en la presentación de obligaciones contractuales específicamente no han renovado la póliza de cumplimiento de las obligaciones minero ambientales la cual se encuentra vencida desde el 1 de noviembre de 2018 y no se ha presentado la licencia ambiental para el referido título minero o en su defecto certificado de trámite con una vigencia no mayor a 90 días. (...)"

En virtud de lo anterior por medio de la Resolución No. 000266 del 8 de abril de 2019², la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponde a los señores **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.902.230 y **OSCAR SUÁREZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.401.362, dentro del Contrato de Concesión No. **GIK-10032X** aceptada mediante **Resolución 002539** del **21 de noviembre de 2017** a favor de la sociedad **CHAMALEON OREEN RESOURCES S.A.S.**, identificada con NIT 900.906.258-7, representada

¹ Ejecutoriado y en firme el 24 de mayo de 2017. (Expediente digital cuaderno principal 3 páginas 157— Folio 529).

² Notificado Edicto No 0142-2019 fijado el 28 de mayo de 2019 y se desfija el 04 de junio de 2019.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000266 DEL 8 DE ABRIL DE 2019, SE RECHAZA UNA CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIK-10032X”

legalmente por el señor Andrés Tobón Trujillo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.. (...)”

El 13 de junio de 2019, el señor **ANDRES TOBON TRUJILLO** actuando como representante legal de **CHAMALEON GREEN RESOURCES SAS**, bajo el radicado No. 20199030537752, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000266 del 8 de abril de 2019.

A través del radicado No 20195500875612 del 01 de agosto de 2019, fue radicada la solicitud de cesión de derechos por el señor **OSCAR SUÁREZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.401.362 a favor de los señores **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.902.230 de un 20% de los derechos que le corresponden y **FERNANDO ANDRADE HOYOS** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.389.075, en un 30% manifestando que de esta manera cede toda la participación que tiene sobre el contrato de concesión GIK-10032X.

Por medio del radicado No 20195500876242 del 02 de agosto de 2019, allegan documentos económicos de la solicitud de cesión de derechos de los señores **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN**, y **OSCAR SUÁREZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.401.362.

Mediante radicado No. 20195500907032 del 12 de septiembre de 2019, el señor **RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON**, en calidad de cotitular del contrato de concesión GIK-10032X, manifiesta su intención de no continuar con el trámite de cesión de derechos a favor de la sociedad **CHAMALEON GREEN RESOURCES SAS**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. GIK-10032X**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de:

- Recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000266 del 8 de abril de 2019, bajo el radicado No. 20199030537752 del 13 de junio de 2019.
- Solicitud de cesión de derechos presentada el 01 de agosto de 2019, por el señor **OSCAR SUÁREZ GUTIÉRREZ** a favor de los señores **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN**, ide un 20% de los derechos que le corresponden y **FERNANDO ANDRADE HOYOS** en un 30%.
- Solicitud de desistimiento presentada por el señor **RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON**, al trámite de cesión de derechos a favor de la sociedad **CHAMALEON GREEN RESOURCES S.A.S**.

RECURSO DE REPOSICION

Frente al procedimiento gubernativo resulta pertinente examinar la normativa aplicable de conformidad con lo señalado en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Concordante con lo anterior, la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, preceptúa:

ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000266 DEL 8 DE ABRIL DE 2019, SE RECHAZA UNA CESION DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIK-10032X”

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. (...)”

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso de reposición presentado bajo el radicado No. 20199030537752 del 13 de junio de 2019 presentado el señor **ANDRES TOBON TRUJILLO** actuando como representante legal de **CHAMALEON GREEN RESOURCES SAS**, en contra de la **Resolución No. 000266 del 8 de abril de 2019**, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular el artículo 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Destacado fuera del texto)

En relación con la naturaleza jurídica de los recursos de Reposición el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

*“(...) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como “...**la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)**” (Destacado fuera del texto)*

De acuerdo a los artículos transcritos, se verificó que el Recurso de Reposición presentado con el radicado No. 20199030537752 del 13 de junio de 2019, cumple con los presupuestos legales exigidos, toda vez, que la Resolución No. 002066 del 08 de abril de 2019, fue notificada por Edicto No. 0412-2019 fijado día 28 de mayo de 2019 y desfijado el día 04 de junio de 2019, encontrándose dentro del término legal para su presentación, por lo cual, se dará admisibilidad y trámite al mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000266 DEL 8 DE ABRIL DE 2019, SE RECHAZA UNA CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIK-10032X”

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada en la **Resolución No. 000266 de 08 de abril de 2019**, acto administrativo que decretó el desistimiento del trámite de cesión total derechos y obligaciones que le corresponde a los señores **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN**, y **OSCAR SUÁREZ GUTIÉRREZ**, dentro del Contrato de Concesión No. **GIK-10032X** aceptada mediante **Resolución 002539 del 21 de noviembre de 2017** a favor de la sociedad **CHAMALEON GREEN RESOURCES S.A.S.**, con NIT 900.906.258-7, representada legalmente por el señor Andrés Tobón Trujillo, de acuerdo a los siguientes argumentos que se pueden resumir así:

1. *El recurrente solicita no se considere la petición de cesión como incompleta y por tanto su desistimiento tácito por las siguientes razones:*

PRIMERO. - No es cierta la conclusión expresada en la parte considerativa de la RESOLUCION No. 000266 del 8 de abril de 2019, páginas 5 y 6, acerca de que los titulares mineros del contrato de concesión No. GIK- 10032X, no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado en la Resolución 002539 del 21 de noviembre de 2017, relacionado con acreditar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título, en razón, a que, existe evidencia probatoriamente fuerte dentro del expediente jurídico del contrato en mención, que nos indica sin lugar a dudas, que el título siempre ha estado al día en sus obligaciones mineras, esto es, no solo durante el mínimo de un (1) mes exigido por la misma ANM, como condicionante para la inscripción de la cesión de derechos, aceptada mediante acto administrativo de fondo, sino también, durante todo el tiempo transcurrido hasta el día en que se notifico la decisión de desistimiento aquí recurrida; vamos a ver:

l). La Resolución No. 000266 del 8 de abril de 2019, es muy clara en mencionar y hacer entender, que era necesario verificar la condición establecida en la Resolución 002539 del 21 de noviembre de 2017, para la inscripción de la cesión de derechos ante el Registro Minero Nacional, esto es, que los titulares mineros acreditaran estar al día en las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión GIK-10032X, dentro del término de un (1) siguiente a su notificación; motivo por el cual, su Despacho solicito que el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la ANM, evaluara las obligaciones del título minero, aspecto cumplido con el Concepto Técnico No. 274 del 4 de abril de 2019, donde se concluyó que "...para la fecha de la presente evaluación los titulares no se encuentran al día en la presentación de obligaciones contractual es; específicamente, no han renovado la póliza de cumplimiento de las obligaciones minero ambientales la cual se encuentra vencida desde el 1 de noviembre de 2018 v no se ha presentado la licencia ambiental para of referido título minero con su defecto certificado de tramite con una vigencia no mayor a 90 días.

Posteriormente señala que desde el día 31 de octubre de 2018, bajo el radicado ANM No. 20189030444802, la cual se identifica con el No. 21-43-101019347 de seguros del Estado, con una vigencia comprendida entre el día 1 de noviembre de 2018, y el día 1 de noviembre de 2019 y también con radicado 20189030433552 del 10 de septiembre de 2018 allegado por los titulares, donde se anexa los términos de referencia para la presentación del estudio de impacto ambiental expedido por CORPOBOYACA, no se acepta como tramite de licencia ambiental.

A manera de conclusión previa, encontramos que para Usted va ser muy fácil, jurídicamente hablando, establecer que la decisión contenida en la Resolución 00266 del 8 de abril de 2019, de declarar desistida la cesión del 100% de los derechos que ostentan los señores RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCÓN y OSCAR SUÁREZ GUTIÉRREZ, como titulares mineros del CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIK-10032X, a favor de la sociedad CHAMALEON GREEN RESOURCES SAS., fue construida sobre una evaluación errada y prejudicial para las partes de este negocio jurídico, y para el mismo Estado Colombiano, representado por la ANM, puesto que al no haber sido coherente con la realidad del expediente jurídico que contiene al título minero, carece de validez legal por haber sido expedido mediante falsa motivación (...)

PETICIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000266 DEL 8 DE ABRIL DE 2019, SE RECHAZA UNA CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIK-10032X”

Con base en lo anterior el recurrente solicita:

“(…) PRIMERA. - Se revoque integralmente las decisiones contenidas en la RESOLUCION No. 000266 del 8 de abril de 2019, notificada mediante edicto desfijado el pasado 4 de junio de 2019, por medio de la cual la ANM sanciona el trámite de cesión de derechos, adelantado por los titulares mineros del contrato de concesión GIK- 10032X, a favor de la sociedad CHAMALEON GREEN RESOURCES SAS., identificada con N.I.T. 900.906.258-7, mediante su declaratoria de DESISTIMIENTO, a pesar de haber sido ACEPTADA mediante Resolución 002539 del 21 de noviembre de 2017, y cumplida la equivocada condición allí impuesta.

SEGUNDA. - En consecuencia, de lo anterior, se respeten los términos, argumentos y condiciones establecidos por la misma ANM, ordenando culminar el presente tramite, con la correspondiente inscripción con el Registro Minero Nacional de la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones de los señores RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON y OSCAR SUAREZ GUTIERREZ, como titulares mineros del CONTRATO DE CONCESION No. GIK-10032X, a favor de la sociedad que represento, esto es, CHAMALEON GREEN RESOURCES SAS., identificada con N.I.T. 900.906.258-7., teniendo en cuenta, que se encuentran cumplidos todas las exigencias legales y administrativas, establecida para tal fin, en especial la de que el título minero se encuentre al día en sus obligaciones. (..)”

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

CONSIDERACIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

En aras de atender y resolver el recurso de reposición, se realizarán las siguientes precisiones:

Sea lo primero indicar, que la **Resolución No. 000266 de 08 de abril de 2019**, fue motivada con base en el **Concepto Técnico PARN No. 274** de fecha 04 de abril de 2019, emitido por el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, el cual concluyó que el Contrato de Concesión **No. GIK-10032X no se encontraba al día** en el cumplimiento de obligaciones contractuales, situación que llevó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo el Radicado **No. 20179030029592 del 9 de mayo de 2017** y **No. 20179030033822 del 25 de mayo de 2017** por señores **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN, y OSCAR SUÁREZ GUTIÉRREZ**, titulares mineros del Contrato de Concesión No. **GIK-10032X**, a favor de la sociedad **CHAMALEON GREEN RESOURCES S.A.S.**, representada legalmente por el señor Andrés Tobón Trujillo

Lo anterior en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, normativa aplicable al Contrato de Concesión **No. GIK-10032X** y que disponía sobre el particular:

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

De acuerdo con lo anterior y la normativa vigente al momento de adoptar la decisión, es claro que lo resuelto en la **Resolución No. 000266 de 08 de abril de 2019**, se encontraba ajustado a las condiciones y requisitos exigidos basándose en el Concepto Técnico **PARN No. 274** de fecha 04 de abril de 2019.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000266 DEL 8 DE ABRIL DE 2019, SE RECHAZA UNA CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIK-10032X”

No obstante lo anterior, es de conocimiento general, el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 fue derogado tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", el cual preceptúa actualmente en lo relacionado con las solicitudes de cesión de derechos mineros lo siguiente:

“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”

Que a su vez el artículo 46 de la Ley 685 de 2001 señala:

“(…) Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prorrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales (...).”

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Radicado No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

*“(…) De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones-, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno.
(...)*

Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que “la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

*A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”
(...)*

*Conforme a lo anterior, vemos como la Ley 1955 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a “vigencias y derogatorias”, señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro derogando expresamente en su tercer inciso una serie de artículos y derogando tácitamente en su primer inciso todas las disposiciones que le sean contrarias.
(...)*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000266 DEL 8 DE ABRIL DE 2019, SE RECHAZA UNA CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIK-10032X”

Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos.

(...)

En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia. (...)”

Bajo tal contexto normativo, es pertinente indicar, que como quiera que la **Resolución No. 000266 de 08 de abril de 2019** no se encuentra en firme como consecuencia de la interposición del recurso de reposición que nos ocupa, al trámite de cesión de derechos presentado dentro del Contrato de Concesión **No. GIK-10032X**, le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y por tanto como consecuencia de la derogatoria tácita del artículo 22 de la Ley 685 de 2001 ésta Gerencia encuentra procedente revocar la **Resolución No. 000266 de 08 de abril de 2019**, por medio de la cual se resolvió decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los Radicados **No. 20179030029592** del **9 de mayo de 2017** y **No. 20179030033822** del **25 de mayo de 2017**.

SOLICITUD DE CESIÓN

Mediante Radicado **No. 20179030029592** del **9 de mayo de 2017**, se allegó aviso de cesión del 100% de derechos de los señores **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.902.230 y **OSCAR SUÁREZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.401.362, titulares mineros del Contrato de Concesión No. **GIK-10032X**, a favor de la sociedad **CHAMALEON GREEN RESOURCES S.A.S.**, con NIT 900.906.258-7, representada legalmente por el señor Andrés Tobón Trujillo; posteriormente a través de Radicado **No. 20179030033822** del **25 de mayo de 2017**, se allegó documento de negociación de la cesión de derechos suscrito por la cedente y los cesionarios el día 19 de mayo de 2019, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

CAPACIDAD LEGAL DE LA CESIONARIA

Considerando que el contrato de concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, tenemos que, para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que la cesión se efectúa a favor de persona jurídica razón por la cual es pertinente analizar lo indicado en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas y 6° de la Ley 80 de 1993 a saber:

“Artículo 17. Capacidad legal. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000266 DEL 8 DE ABRIL DE 2019, SE RECHAZA UNA CESION DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIK-10032X”

*También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.
(Subrayado y negrillas fuera del texto)*

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más

En virtud de lo anterior, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros procedió a revisar el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 20 de enero de 2022 de la cesionaria, **CHAMALEON GREEN RESOURCES S.A.S.**, con NIT 900.906.258-7 del cual se evidenció que la mencionada sociedad contempla en su objeto social: “(...) LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA XPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, PRODUCCIÓN, TRANSFORMACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN, EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN Y APROVECHAMIENTO EN CUALQUIER FORMO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES DE TODA CLASE DE MINERALES, ESPECIALMENTE DE ESMERALDAS Y PIEDRAS PRECIOSOS (...)” la vigencia de la misma es indefinida, cumpliendo así con establecido en el citado artículo 17 del Código de Minas y por ende tendría capacidad legal para contratar con el Estado de conformidad con el artículo 6° de la Ley 80 de 1993.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la cesionaria sociedad CHAMALEON GREEN RESOURCES S.A.S., con NIT 900.906.258-7 de fecha 20 de enero de 2021, se evidenció que el señor ANDRES TOBON TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3482328, en calidad de representante legal, posee las siguientes facultades: LA SOCIEDAD SERÁ DIRIGIDA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN PODRÁ LLEVAR A CABO CONTRATACIONES DE TODO TIPO SIN IMPORTAR LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE (...)”

En virtud de lo anterior, se evidenció que el representante legal se encuentra facultado para continuar con el trámite de cesión de derechos.

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Por su parte, respecto a los antecedentes de la cesionaria, el 20 de enero de 2022 se verificó lo siguiente:

CESIONARIO	-NIT-CÉDULA DE CIUDADANÍA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	POLICIA NACIONAL	REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS
------------	---------------------------	-----------------------------------	-------------------------------------	------------------	--

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000266 DEL 8 DE ABRIL DE 2019, SE RECHAZA UNA CESION DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIK-10032X”

CHAMALEON GREEN RESOURCES S.A.S	900.906.258-7	NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES. Según certificado No. 188047051	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL. Según Certificado No. 9009062587220120164706	N/A	N/A
ANDRES TOBON TRUJILLO	3482328	NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES. Según certificado No. 188047374	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL. Según Certificado No. 3482328220120164836	NO REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES	NO OBRA COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

De la misma manera, es de mencionar que una vez revisado el Registro Minero Nacional el día 20 de enero de 2022 se constató que el título **No. GIK-10032X**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación **RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.902.230** y **OSCAR SUÁREZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.401.362**, quienes ostentan la calidad de cedente, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la cedente dentro del título minero **GIK-10032X** como obra en documento anexo al expediente.

- CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS CESIONARIOS:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, los interesados en el otorgamiento de un título o en una cesión de derechos deben acreditar capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, así:

“ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

En tal sentido, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 *“Por la cual se establecen los criterios para acreditar la capacidad económica, por parte de los interesados en el marco de las nuevas solicitudes de contratos de concesión minera; las cesiones de derechos y las cesiones de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015”*.

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.”*

En tal sentido, la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala en su artículo 2°:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica para las personas naturales o jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas, igualmente regula la forma en la cual la Autoridad Minera deberá evaluar la información aportada por los interesados a efectos de acreditar la capacidad económica, en el ámbito de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. (...)”

Dispone la Resolución ejusdem, en su artículo 8° lo siguiente:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000266 DEL 8 DE ABRIL DE 2019, SE RECHAZA UNA CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIK-10032X”

“Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.”

El artículo 4º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala:

“Artículo 4º. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica. - Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital:

(...)

B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante.

De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

Parágrafo 1º. Cuando la constitución de la persona jurídica coincida con el año de presentación de la solicitud, el interesado, presentará la información contable a partir de la fecha de la misma. No obstante, lo anterior, debe cumplir con los criterios establecidos en el presente artículo.

Parágrafo 2º. La ANM analizará la información presentada por el interesado y, en caso de encontrar inconsistencias o diferencias procederá, mediante requerimiento, a solicitar las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de la misma.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000266 DEL 8 DE ABRIL DE 2019, SE RECHAZA UNA CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIK-10032X”

Parágrafo 3°. Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998, caso en el cual requieren de apostilla, en los términos de aquella.

Parágrafo 4°. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación.

Parágrafo 5°. Los proponentes o cedentes que presenten propuestas de contratos de concesión o solicitudes de cesión de derechos y obligaciones o de áreas, podrán adjuntar Estados Financieros con cortes trimestrales intermedios, esto es, posteriores al 31 de diciembre del año anterior, los cuales deberán estar debidamente certificados y/o dictaminados. Sin embargo, es obligatorio adjuntar los Estados Financieros certificados y/o dictaminados del año inmediatamente anterior como requisito para la determinación de la capacidad económica a la que se refiere la presente disposición.”

Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la citada resolución:

“Artículo 5°. Criterios para evaluar la capacidad económica. La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante, y de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo de acuerdo a la clase de minería.

(...)

En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o el Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.

(...).” (Subraya fuera de texto).

En consecuencia, con lo antes expuesto y una vez se encuentre ejecutoriado y en firme el presente en acto administrativo se continuará con el estudio jurídico de la cesión de derechos a favor de la sociedad **CHAMALEON GREEN RESOURCES S.A.S.**, con NIT **900.906.258-7**.

SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA EL 01 DE AGOSTO DE 2019, POR EL SEÑOR OSCAR SUÁREZ GUTIÉRREZ DEL PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE (50%) DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GIK-10032X A FAVOR DE LOS SEÑORES RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN Y FERNANDO ANDRADE HOYOS

Respecto del trámite mencionado este despacho no considera procedente entrar a revisar el cumplimiento de los requisitos para el trámite de cesión de derechos, toda vez que en el ítem anterior se está resolviendo un recurso de reposición, el cual mantiene en trámite la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados 20179030029592 del 9 de mayo de 2017 y 20179030033822 del 25 de mayo de 2017, respectivamente, en consecuencia en el presente acto administrativo se **RECHAZARA** la solicitud de cesión parcial del 50% de los derechos que le corresponden al señor **OSCAR SUÁREZ GUTIÉRREZ** dentro del Contrato de Concesión No. GIK-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000266 DEL 8 DE ABRIL DE 2019, SE RECHAZA UNA CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIK-10032X”

10032X, allegada con radicado No. 20195500875612 del 01 de agosto de 2019 a favor de los señores **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN Y FERNANDO ANDRADE HOYOS**, toda vez que no hay porcentaje libre para ceder.

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO FRENTE AL TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONCESION GIK-10032X, PRESENTADO POR EL SEÑOR RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON A FAVOR DE LA SOCIEDAD CHAMALEON GREEN RESOURCES S.A.S., CON NIT 900.906.258-7.

En principio, corresponde mencionar lo consagrado en el artículo 297 de ley 685 de 2001- Código de Minas-, el cual remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo en relación al procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera:

“ARTICULO 297.REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicara las del código de Procedimiento Civil”.

En este orden de ideas, se debe revisar igualmente lo consagrado en los artículos 18 y 308 de la Ley 1437 de 2011, los cuales prevén:

“Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada

(...)

Artículo 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”

Es claro entonces de las normas transcritas y de la verificación de la fecha en que fue presentada la solicitud de desistimiento, que el presente trámite se resolverá atendiendo lo previsto por la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosa Administrativo.

De otra parte, con relación a la cesión de derechos, el inciso 2 del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión

En este caso menciona la norma que se inscribe el documento de cesión, siendo este el acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000266 DEL 8 DE ABRIL DE 2019, SE RECHAZA UNA CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIK-10032X”

ostenta sobre el título minero, por lo cual este acto se enmarca en la definición de contrato, enunciada en el 1495 del Código Civil, el cual dispone:

“ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

En este orden de ideas, por tratarse de un contrato entre particulares, el cual es regulado por el derecho civil y, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 de la ley 685 de 2001, que señala:

ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (Subrayado fuera de texto)

Resulta necesario admitir bajo una interpretación sistemática de las normas, que ante un contrato de cesión entre las partes (cedente y cesionario), la única forma de invalidarlo es por consentimiento mutuo o por causas legales, según establece el Código Civil:

“ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

De lo anterior se colige que para desistir de la cesión de derechos debe existir consentimiento mutuo.

Aunado a lo anterior, con respecto al desistimiento de cesión de derechos mineros, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

“(…), es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente “... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral ...”, encontramos que efectivamente **al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto** en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, **solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión(…)**” (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 29 de octubre de 2013 dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 20131200299821, conceptuó en el numeral 9 lo siguiente:

“(…) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000266 DEL 8 DE ABRIL DE 2019, SE RECHAZA UNA CESION DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIK-10032X”

*perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de **desistimiento** a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, **esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.** (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En este orden de ideas, al examinar la solicitud de desistimiento presentada con radicado 20179030029592 del 9 de mayo de 2017 y 20179030033822 del 25 de mayo de 2017, respectivamente, a la luz del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 1602 del Código Civil, el concepto del Ministerio de Minas y Energía de 4 de junio de 2012 y lo conceptuado por la ANM mediante radicado No. 20131200299821, no se encuentra procedente, toda vez, que habiéndose allegado un contrato de negociación de cesión de derechos, la solicitud de desistimiento, solo podrá ser aceptada, si es presentada debidamente suscrita por cedente y cesionario del correspondiente contrato de cesión, situación que no se cumplió en la solicitud allegada el 12 de septiembre de 2019 mediante radicado No. 20195500907032, por cuanto el documento de desistimiento fue firmado únicamente por el señor RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 15902230, en calidad de cotitular y cedente, razón por la cual no existe plena manifestación de acuerdo de voluntades entre cedente y cesionario.

En concordancia con lo anterior, se procederá a rechazar la solicitud de desistimiento presentada por el señor **RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON**, en calidad de cedente respecto de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados Nos. **20179030029592 del 9 de mayo de 2017 y 20179030033822 del 25 de mayo de 2017** a favor de la sociedad **CHAMALEON GREEN RESOURCES S.A.S., con NIT 900.906.258-7**, por cuanto la misma no cumple con los presupuestos legales citados en la normatividad antes señalada.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. **000266 del 8 de abril de 2019**, por medio de la cual se decretó el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados Nos. **20179030029592 del 9 de mayo de 2017 y 20179030033822 del 25 de mayo de 2017**, respectivamente por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de cesión total de derechos que le corresponden al señor **OSCAR SUÁREZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.401.362 dentro del Contrato de Concesión No. GIK-10032X, allegada con radicado **No. 20211001251112** del 23 de junio de 2021 a favor del señor 20195500875612 del 01 de agosto de 2019 a favor de los señores **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.902.230 **Y FERNANDO ANDRADE HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.389.075, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: RECHAZAR la solicitud de desistimiento presentada por el señor **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.902.230, presentada con radicado **No. 20195500907032** del 12 de septiembre de 2019, respecto de la solicitud de cesión de derechos radicada bajo los Nos. **20179030029592 del 9 de mayo de 2017 y 20179030033822 del 25 de mayo de 2017** a favor de la sociedad **CHAMALEON GREEN RESOURCES S.A.S., CON NIT 900.906.258-7**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000266 DEL 8 DE ABRIL DE 2019, SE RECHAZA UNA CESION DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIK-10032X”

ARTICULO CUARTO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.902.230 y **OSCAR SUÁREZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.401.362, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **GIK-10032X**, a la sociedad cesionaria la sociedad **CHAMALEON GREEN RESOURCES S.A.S.**, identificada con NIT 900.906.258-7a través de su representante legal o quien haga sus veces y al señor **FERNANDO ANDRADE HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.389.075, en calidad de terceros interesados, o en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra el artículo primero del presente acto administrativo no procede recurso de reposición, en cuanto a los artículos segundo y tercero procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ CORRAO
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Alexander Montaña – Abogado GEMTM-VCT PAR NOBSA.
Revisó: María del Pilar Ramírez - Abogada GEMTM VCT.
V.B. Carlos Anibal Vides/ Asesor VCT

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000653 DE

(18 JUNIO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 29 DE MAYO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. AK8-096”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Por medio de la Resolución No. 000448 del 29 de mayo de 2019¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la prórroga a la Licencia de Explotación **No. AK8-096** solicitada el 26 de enero de 2015 con el radicado No 20159030006632 por el Alcalde municipal de Aguazul, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”*

El 15 de julio de 2019, el señor **RENIER DARÍO PACHÓN TALERO**, bajo el radicado No. 20199030549862 interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000448 del 29 de mayo de 2019. (Sistema de Gestión Documental –SGD-)

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación **No. AK8-096**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se requiere pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto en contra de **la Resolución No. 000448 del 29 de mayo de 2019**, radicado bajo el No. 20199030549862 del 15 de julio de 2019, el cual será resuelto en los siguientes términos:

¹ Notificado personalmente el 26 de junio de 2019 al señor Renier Darío Pachón Talero.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 29 DE MAYO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. AK8-096”

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, preceptúa:

ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. (...)

Respecto a lo recursos la Ley ibídem, señala:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Destacado fuera del texto)

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

En relación con la naturaleza jurídica de los recursos de reposición el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

“(...) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como “...la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)” (Destacado fuera del texto)

De acuerdo a los artículos transcritos, se verificó que el recurso de reposición presentado con el radicado No. 20199030549862 del 15 de julio de 2019, NO cumple con los presupuestos legales exigidos, toda vez, que la Resolución No. 000448 del 29 de mayo de 2019, fue notificada personalmente el día 26 de junio de 2019 venciendo el término de presentación del recurso el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000448 DEL 29 DE MAYO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. AK8-096”

día **11 de julio de 2019** y la radicación del recurso se efectuó el **15 de julio de 2019**, por lo que dicha presentación es extemporánea.

Sobre el particular, el artículo 78 de la ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1,2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (Subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a rechazar el recurso de reposición radicado bajo el No. 20199030549862 del 15 de julio de 2019, por el señor **RENIER DARIO PACHÓN TALERO**, toda vez, que no cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor **RENIER DARIO PACHÓN TALERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79753475, contra la Resolución No. 000448 del 29 de mayo de 2019 bajo el radicado No. 20199030549862 del 15 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo, al representante legal o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Aguazul - Casanare, en calidad de titular de la Licencia de Explotación **No. AK8-096**, o en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa.

Dada en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de JUNIO de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Vo Bo: Carlos Anibal Vides Reales - Abogado Asesor VCT.

Revisó: Giovana Cantillo. Abogada GEMTM –VCT

Proyectó: Alexander Montaña – Abogado GEMTM- VCT